

195  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA DEFENSA DE LA INMUNIDAD SOBERANA DE  
MEXICO EN TRIBUNALES DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO A. DAGER GOMEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

MAYO 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E G E N E R A L

PAG.

OBJETIVO . . . . . 1

\*INTRODUCCION . . . . . 2

## CAPITULO I: MARCO HISTORICO Y TEORICO

1.1 LA INMUNIDAD SOBERANA . . . . . 4

1.2 EVOLUCION DEL CONCEPTO DE LA  
INMUNIDAD SOBERANA EN LOS ES  
TADOS UNIDOS. . . . . 8

1.3 PAISES QUE HAN LEGISLADO SO  
BRE INMUNIDAD SOBERANA . . . . . 13

1.4 PROYECTOS DE CONVENCIONES MUL  
TILATERALES . . . . . 18

1.4.1 Proyecto de Convención  
de la ONU . . . . . 18

1.4.2 Proyecto de Convención  
de la OEA . . . . . 27

## CAPITULO II: LA LEY DE INMUNIDAD DE SOBERANOS EXTRAN JEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS

2.1 PROPOSITO . . . . . 32

2.2 LA LEY, ASPECTOS PRIMORDIALES . . . . . 36

2.2.1 Sujetos . . . . . 36

2.2.2 Excepciones . . . . . 40

2.2.3 Notificación . . . . . 64

2.2.4 Rebeldfia . . . . . 71

2.2.5 Inmunidad de ejecución . . . . . 73

CAPITULO III: PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE  
RELACIONES EXTERIORES

3.1 ANTECEDENTES . . . . .	81
3.2 EFECTOS EN MEXICO DE LA PROMULGACION DE LA LEY DE INMUNIDAD DE SOBERANOS EXTRANJEROS DE 1976 . . . . .	85
3.3 PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL MANEJO DE LAS DEMANDAS CONTRA MEXICO . . . . .	87
3.3.1 Coordinación General de Litigios en el Exterior . . . . .	90

CAPITULO IV: EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR MEXICO

4.1 CLAUSULA DE SALVAGUARDIA . . . . .	96
4.2 REPRESENTACION . . . . .	97
4.3 REMOCION . . . . .	107
4.4 REVOCACION DE JUICIOS EN REBELDIA . . . . .	111
4.5 MOCION DE SOBRESEIMIENTO . . . . .	117
4.5.1 Argumentos . . . . .	118
4.5.1.1 Inmunidad soberana . . . . .	122
4.5.1.2 Acto de Estado . . . . .	126
4.5.1.3 Falta de Contacto Mínimo . . . . .	130
4.5.1.4 Vicios en la Notificación . . . . .	135
4.6 APELACION . . . . .	137
CONCLUSIONES . . . . .	140
BIBLIOGRAFIA . . . . .	142

## O B J E T I V O

El objetivo del presente trabajo es ilustrar al estudioso del Derecho Internacional Público y al interesado en las relaciones de nuestro país con los Estados Unidos de América, sobre una cuestión que en los últimos años inevitablemente se ha vuelto cotidiana, ésta es, la existencia de demandas en contra de nuestro país, su gobierno, sus subdivisiones políticas y organismos de la Administración Pública Federal en tribunales de los Estados Unidos y el manejo que de las mismas ha llevado a cabo nuestro país, pues es evidente que dichas demandas, cuyo origen es el continuo crecimiento de todas las áreas de la relación bilateral -destacándose el ámbito comercial- no dejarán de existir, sino por el contrario, se presentará una tendencia hacia su incremento.

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo está compuesto de 4 capítulos con los cuales se pretende dar al lector una idea de la forma en que el gobierno de nuestro país se ha defendido en las cortes norteamericanas durante el último lustro. Para la consecución de tal fin, el Capítulo primero está dedicado a introducir al lector al concepto de la Inmunidad Soberana de que gozan todos los Estados que conforman la comunidad internacional, en razón de su soberanía y de la igualdad del plano en que se encuentran, conforme al Derecho Internacional. Posteriormente se presenta la evolución del concepto de la inmunidad, concretamente en los Estados Unidos, por ser éste el país de interés en el presente trabajo, y porque ha conducido su legislación y práctica internas hacia el extremo más restrictivista de la doctrina. Asimismo, en este Capítulo se presenta una comparación de las 7 legislaciones estatales vigentes hasta el momento, y del único instrumento multilateral también vigente sobre inmunidad de jurisdicción, así como una sintesis y opiniones de gobiernos respecto a los Proyectos que sobre Inmunidad de Jurisdicción se encuentran en estudio por comisiones tanto de la Organización de Estados Americanos, como de la Organización de las Naciones Unidas.

El segundo Capitulo está dedicado a analizar y comentar las partes más trascendentes de la legislación norteamericana vigente sobre inmunidad soberana -la Ley de Inmунidades Soberanas de los Estados de 1976- sus antecedentes y propósito, los procedimientos de notificación que se establecen, las excepciones a la inmunidad, etc. Posteriormente, la tercera parte nos ubica en el interés que dicha ley representa para nuestro país, la forma en la que se fue involucrando el gobierno de México en el manejo de estos asuntos, su práctica, los fundamentos jurídicos que confieren a la Secretaría de Relaciones Exteriores, competencia para conocer de reclamaciones en el exterior, y la forma en que el esquema de defensa ha ido evolucionando. Finalmente, el Capitulo cuarto pretende presentar una idea de cuál es la práctica seguida por México en los procesos que se inician en su contra, en tribunales de los Estados Unidos, describiendo entre otros aspectos la forma de representación que se utiliza, las defensas que se esgrimen, así como otros tópicos sustantivos de interés en el manejo de los litigios.

# C A P I T U L O 1

## MARCO HISTORICO Y TEORICO



## 1.1 La Inmunidad Soberana

El tema de la inmunidad soberana adquiere cada vez una mayor importancia, dado el incremento de las relaciones internacionales de carácter comercial e industrial en que participa el Estado. En efecto, las necesidades estatales en materia financiera y tecnológica han llevado a los países a recurrir a la contratación con entidades extranjeras. Se percibe entonces una multiplicación de los actos estatales con proyección extranacional.

La inmunidad soberana se hace valer cuando ante un tribunal nacional se presenta una demanda contra un Estado extranjero o contra un organismo que le es dependiente, o cuando existe la pretensión de adoptar una medida coactiva contra alguno de los dos.

El derecho internacional confiere inmunidad soberana de jurisdicción y ejecución de los tribunales nacionales, al Estado extranjero mismo, a sus órganos y a sus bienes, en el Estado del foro.

"La Doctrina de la inmunidad soberana del Estado, aunque en gran parte es una creación del siglo XIX tiene su origen en la antigua regla feudal, par in paren non habet imperium, que hacía a los señores feudales responsables sólo ante sus supe

riores, no ante sus iguales. Posteriormente los autores clásicos de derecho internacional han reconocido este principio cuando se encuentra unido a la inmunidad personal del soberano, excluyendo a for tiori cualquier ejercicio de jurisdicción territorial de un soberano sobre otro".  
(1)

Estos conceptos antiguos de la inmunidad soberana se encontraban a un paso de distancia de las teorías modernas de la inmunidad del Estado, ya que la misma se basaba en la persona del soberano y no en el Estado como una entidad jurídica separada.

Desde fines del siglo XVIII y a través del XIX, algunos tribunales nacionales desarrollaron una doctrina sobre la inmunidad soberana del Estado que era casi ilimitada en su alcance.

"La independencia, la igualdad y la dignidad recíproca de los Estados soberanos reconocieron que los Estados están obligados a abstenerse de ejercer la jurisdicción "in personam" o "in rem" con el objeto de obtener el cumplimiento de sus leyes locales contra un Estado extranjero o contra sus bienes". (2)

En casi todas las decisiones de esa época, los tri

- 
- (1) Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 413.  
(2) Sorensen, Max, Op. Cit., pág. 414.

bunales nacionales citaban el principio que enunciara el Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, el juez Marshall, en el caso de Schooner Exchange vs. McFaddon, en el que una nave de guerra francesa fue embargada al entrar en un puerto de Estados Unidos.

"Un soberano que en ningún sentido es responsable ante otro; y que, está obligado por compromisos del carácter más alto a no degradar la dignidad de su nación colocándose él o sus derechos soberanos dentro de la jurisdicción de otro, puede suponerse que entra en un territorio extranjero... con la confianza de que las inmunidades pertenecientes a su situación soberana independiente... quedan reservadas por implicación, y serán extendidas a él". (3)

"Este fallo ha sido considerado por la doctrina como el punto de partida de la inmunidad soberana absoluta en los Estados Unidos". (4)

"A fines del siglo XIX la inmunidad del Estado había sido aceptada como una regla de derecho internacional". (5)

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo pasado

---

(3) Schooner Exchange vs. McFaddon 11 U. S. (7 cranch 116, pág. 137 1812).

(4) Vieira, Manuel. Curso de Derecho Internacional, Ediciones Jurídicas de las Américas, Río de Janeiro, Brasil, 1983, pág. 49.

(5) Sorensen, Max. Op. Cit., pág. 416.

con el deterioro de las economías avanzadas de la época, los Estados fueron penetrando en los dominios económicos y sociales que habían sido considerados como exclusivamente privados, movimiento que se vió acentuado en el periodo correspondiente a la Primera Guerra Mundial y en especial con la aparición del Estado soviético.

"Después de la Primera Guerra Mundial coexistían dos teorías sobre inmunidad soberana: la de la inmunidad absoluta -que representaba la práctica predominante de los Estados- y la de la inmunidad restringida que concedía a los Estados inmunidad en relación con sus actos soberanos o de derecho público jure imperii, pero no en cuanto a sus actos comerciales o de derecho privado jure gestionis",  
(6)

La primera oportunidad que se presentó para normar internacionalmente la situación del Estado comerciante fue en ocasión de la firma de los Tratados de Paz de Versalles en donde se consagró el principio de no reconocimiento de la inmunidad de los Estados que se dedican ellos mismos al comercio internacional.

Aunque la aplicación de la teoría restrictiva ha tropezado con dificultades especialmente con el problema

---

(6) Moursi, Gamal, *State Immunity*, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1984, pág. 22.

de la distinción entre actos "públicos y privados", ésta ha venido reemplazando progresivamente a la teoría de la inmunidad absoluta en un número creciente de Estados, durante las últimas tres décadas.

En la actualidad puede decirse que la mayoría de los países capitalistas, altamente industrializados, parte de los Estados de la comunidad internacional han abandonado o están abandonando la tesis de la inmunidad absoluta.

Sin embargo, existe aún un grupo importante de naciones que sostienen firmemente la tesis de la inmunidad absoluta, lo que ha dado lugar a la evolución del concepto absolutismo vs. restrictivismo principalmente en los Estados Unidos de América. (7)

## 1.2 Evolución del concepto de Inmunidad Soberana en los Estados Unidos.

Como quedó asentado anteriormente, el punto de partida para establecer el principio de la inmunidad absoluta.

---

(7) Estos tienen en la actualidad la legislación sobre inmunidad soberana más restrictiva de entre los países que han legislado sobre esta materia desconociendo en la actualidad la inmunidad absoluta.

ta fue el caso del Schooner Exchange en 1812. Es pertinente señalar que el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos a través de su Departamento de Estado influyó notablemente en la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos, ya que afirmó, mediante una "suggestion" (7)bis a la misma Corte, que una nave Mercante de la Armada francesa gozaba de inmunidad por pertenecer a un Estado extranjero. Esta "seggestion" es un documento oficial remitido al expediente judicial en el cual se mencionan los hechos y se omite una opinión. La práctica convirtió a la "suggestion" en una verdadera instrucción por parte del Departamento de Estado.

A partir de este caso, la práctica de los Estados Unidos en lo tocante a inmunidad de soberanía estuvo grandemente influenciada por estas sugerencias, a fin de definir si una Corte tenía jurisdicción en una acción entablada en contra de un soberano extranjero.

Sin embargo, en 1952 el Departamento de Estado norteamericano expidió la llamada "Carta Tate" anunciando la adopción de la Teoría restrictiva de inmunidad soberana. (8)

---

(7)bis Recomendación o sugerencia.

(8) Moursi, Gamal. Op. Cit., pág. 37

En la Carta Tate, que fuera presentada por el Consultor Jurídico del Departamento de Estado Sr. Jack B. Tate al Procurador General de los Estados Unidos, en relación con el caso Alfred Dunhill of London Inc. vs. Cuba (9) se afirma que "El Departamento de Estado ha llegado a la conclusión de que esa inmunidad (absoluta) no debería seguir siendo concedida en cierto tipo de casos". El Consultor Jurídico Tate basó esta afirmación en señalar que existían dos conceptos antagónicos sobre inmunidad de jurisdicción, cada uno ampliamente sostenido y firmemente establecido.

De acuerdo con la teoría clásica absoluta de inmunidad soberana, un soberano no podía sin su consentimiento, ser obligado a responder en las Cortes de otro Estado soberano. De acuerdo con la nueva teoría restrictiva de inmunidad de jurisdicción soberana, la inmunidad es reconocida con respecto a los actos públicos soberanos (jure imperii) de un Estado, pero no respecto a los actos privados (jure gestionis).

A pesar de la expedición de la Carta Tate que provea los fundamentos legales para la preparación de una Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros en los Estados

---

(9) Alfred Dunhill of London Inc. vs. Cuba, 425 U. S. 682 (1976).

Unidos de América, la Teoría "restrictiva" de la inmunidad de jurisdicción soberana, no se convierte en Ley sino hasta 25 años después.

En el periodo intermedio, las decisiones judiciales respecto a inmunidad de jurisdicción soberana continuaron fuertemente influidas por las "sugerencias de inmunidad" comunicadas a las cortes por el Departamento de Estado. Con frecuencia, algunos gobiernos extranjeros aplicaron presión diplomática sobre el gobierno de los Estados Unidos, llegando incluso al grado de que en algunas ocasiones se registraran sugerencias de inmunidad aún en casos en que ésta era claramente inapropiada de acuerdo con la teoría restrictiva.

Ante esta situación, los Estados Unidos decidieron adoptar, en 1976, la "Foreign Sovereign Immunities Act" (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras), en adelante LISE, con el propósito de:

"establecer cómo y cuándo se podía mantener un juicio en contra de un Estado extranjero o sus entidades en las cortes de los Estados Unidos, así como establecer, cuándo un Estado extranjero era titular de inmunidad soberana". (10)

---

(10) House Report N° 94-1487, 94th Cong., 2d Sess, 25, reprinted in 1976 U. S. Code & Cong. Ad. News, pág. 6604.



Además de este propósito base, podemos deducir que era intención del Congreso norteamericano poner fin a la presión diplomática ejercida por los Estados extranjeros caso por caso, así como establecer criterios prioritariamente legales mediante los cuales el poder judicial pudiera en lo sucesivo dictar resoluciones concernientes a inmunidad de jurisdicción soberana.

La Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros de 1976 (LISE) trata tanto política exterior como complejos temas legales. Afecta fundamentalmente el principio de soberanía de Estados extranjeros y el grado en que éstos deben ser directamente responsables, ante personas privadas, en cortes de los Estados Unidos, por sus actividades comerciales y de otros tipos no clasificados como de "jure imperii".

La LISE señala como la gran excepción a la inmunidad, la actividad comercial del Estado que tenga una conexión substancial con los Estados Unidos y actos o acciones que puedan tener una relación con la nación norteamericana. (11)

---

(11) Sección 1605 (a) (2) Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros de 1976, Título 28, Código de los Estados Unidos.

Cabe señalar, además, que la LISE confiere gran importancia a las cuestiones procesales como la notificación,<sup>(12)</sup> con lo que se provee a los particulares de una herramienta útil para llevar a juicio en cortes norteamericanas a un Estado extranjero.

### 1.3 Países que han legislado sobre inmunidad soberana

Las legislaciones sobre inmunidad soberana iniciaron su aparición formalmente con la expedición en 1976, de la Foreign Sovereign Immunities Act, (Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros) por parte de los Estados Unidos, siguiendo a ese varios Estados de la Comunidad Británica, que son, la mayoría de ellos, grandes potencias capitalistas, como Australia, Canadá, Gran Bretaña, etc. Coincidentemente todos estos países han optado por la teoría restrictiva de la inmunidad soberana basándose, sobre todo, en el hecho de que, en la última mitad del siglo pasado, la mayoría de los Estados penetraron en los dominios económicos que habían sido considerados como de carácter "privado".

Por otra parte, en la actualidad, la expansión de

---

(12) Sección 1605 (b) (1), LISE, supra.

las actividades de los Estados Unidos en materia comercial hacen mucho más complejo y variado el problema de la inmunidad. Estos hechos, llevaron entonces al país capitalista por excelencia a proteger los intereses de sus particulares, que empezaron a expandir notablemente su comercio hasta llegar a tratar con la mayoría de los países del mundo. Estos particulares, al comerciar con Estados soberanos, se encontraban que cuando no eran cumplidos los compromisos con ellos contraídos, era nula la posibilidad jurídica de obligarlos a cumplir lo pactado, pues los Estados argumentaban inmediatamente que como soberanos que eran, no podía obligárseles a realizar algo que no consentían. Las cortes se tenían que declarar incompetentes o carentes de jurisdicción cuando se trataba de una demanda judicial y era muchas veces el mismo poder ejecutivo del país en cuestión, quien se presentaba en defensa del gobierno del Estado extranjero. Ante esta situación, se decidió entonces adoptar la llamada teoría restrictiva de la inmunidad soberana que, como se dijo antes, sólo concede inmunidad a aquellos actos realizados "jure imperii", pero no a los realizados "jure gestionis". Ahora bien, es claro que estas legislaciones tendientes a proteger los grandes intereses privados de los países capitalistas, perjudican irremediabilmente a las naciones en vías de desarrollo y a los Estados del bloque socialista. A las primeras, por el grado de subdesarrollo que presentan, ya que

realizan, mediante sus subdivisiones políticas y empresas estatales, gran cantidad de actos comerciales. Los segundos resultan perjudicados, pues en ellos, es el Estado quien siempre realiza las actividades comerciales en el exterior.

En la actualidad los países que cuentan con una legislación específica sobre inmunidad soberana son: Estados Unidos 1976, Gran Bretaña 1978, Singapur 1979, Pakistán 1981, Sudáfrica 1981, Canadá 1982 y Australia 1985. Paralelamente existe sólo una Convención multilateral vigente sobre la materia, la Convención Europea sobre Inmunidad de Jurisdicción y Protocolo Adicional de 1972.

Resultaría ciertamente innecesario el revisar cada uno de estos instrumentos desde un punto de vista individual, con excepción de la legislación de los Estados Unidos, pues es el centro de interés de este trabajo y el segundo Capítulo está dedicado a ello, sin embargo, podría resultar provechoso al menos señalar algunos puntos en los que estas otras leyes sobre inmunidad de jurisdicción coinciden o difieren.

El aspecto primordial de estas legislaciones es que todas adoptan la teoría restrictiva de la inmunidad de jurisdicción, haciendo un amplio listado de aquellos ca

tos en los cuales un Estado extranjero no goza de inmuni  
dad.

Todas contemplan la definición objetiva de los ac  
tos públicos de Estados extranjeros por los que ha sido a  
ceptado que no hay inmunidad de jurisdicción a pesar de  
que difieren en lo tocante a inmunidad de ejecución.

Los contratos celebrados por Estados extranjeros,  
como fuente primaria de obligaciones, están contempladas co  
mo excepción a la inmunidad en todos los instrumentos, in  
dependientemente de que Canadá y los Estados Unidos los  
comprendan dentro del marco de "actividad comercial", pues  
dan a este término un sentido exageradamente amplio.

Algunas de estas legislaciones hacen más extensa  
su lista de excepciones al desglosar lo relativo a contra  
tos en diferentes tipos de éstos, v.g. de empleo, servi  
cios, préstamos, etc.

Los Estados extranjeros que ocasionan daños o per  
juicios a personas o a sus bienes no gozarán de inmunidad  
respecto a las demandas que éstos originen, según lo con  
templan todos los ordenamientos, excepción ésta, consagra  
da a evitar que los agentes diplomáticos o consulares de  
Estados extranjeros invocaran inmunidad respecto a los da

ños que causasen. A excepción de la correspondiente a Canadá, las otras 7 legislaciones estatuyen la inexistencia de inmunidad respecto a reclamaciones derivadas de propiedades o posesiones de Estados extranjeros en sus respectivos territorios, exceptuando todas ellas a la propiedad diplomática o consular, independientemente de la finalidad para la que se utilice.

Canadá otorgó una inmunidad más amplia, pues respecto a bienes propiedad o en posesión de un Estado extranjero, éstos no son inmunes solamente cuando se trate de herencias, donaciones o bona vacantia.<sup>(13)</sup>

Excepción a la inmunidad también se contempla respecto de patentes y marcas y casos relacionados con impuestos. La Convención Europea y la ley de Gran Bretaña<sup>(14)</sup> señalan específicamente las cuestiones relacionadas con patentes y marcas registradas en el Estado del foro, y por lo que respecta a cuestiones impositivas, todas, menos la norteamericana hacen alusión a ésto, pues se considera incluido en la excepción de "actividad comercial".

Asimismo, todos los instrumentos señalan procedi

---

(13) The Canadian State Immunity Act. 1982, Sección 8.

(14) The United Kingdom State Immunity Act, 1978, Sección 7, inciso (a). European Convention on State Immunity, 1972, Capítulo 1, Artículo 8, inciso (a).

mientos de notificación similares, salvo la Ley de Inmuni-  
dad de Soberanos Extranjeros de los Estados Unidos que es  
mucho más estricta.

#### 1.4 Proyectos de Convenciones Multilaterales

##### 1.4.1 Proyecto de Convención de Inmunidad de Jurisdicción de los Estados. Organización de las Naciones Uni- das <sup>(15)</sup>

Fue en 1978 durante el 30° Periodo de Sesiones  
cuando la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la  
ONU decidió incluir en su programa de trabajo el tema:  
"Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes".

En el 31° Periodo de Sesiones, celebrado en 1979,  
la C.D.I., decidió remitir a los Estados miembros de la  
ONU un cuestionario para obtener mayor información y cono-  
cer las opiniones de los gobiernos material que fue presen-  
tado a la C.D.I. en su 33° Periodo de Sesiones. Del 32°  
al 38° Periodo de Sesiones se recibieron 7 informes del re-  
lator especial que configuran ya un proyecto de articulado

---

(15) Publicado en el Documento A/CN.4/415 de 20 de mayo de 1988.  
Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

contenido en 5 partes: Introducción; Principios Generales; Excepciones a la Inmunidad del Estado; Inmunidad de Estado respecto del secuestro y ejecución de sus bienes; y Disposiciones diversas.

Después de ocho años de deliberaciones, en junio de 1986, la C.D.I. en el 38º Periodo de Sesiones, aprobó, en primera lectura un proyecto completo de artículos sobre el tema, el cual fue transmitido de conformidad con el estatuto de la C.D.I. a los gobiernos para que formularan comentarios y observaciones a más tardar el 1º de enero de 1988.

Este último proyecto<sup>(16)</sup> se divide en 7 Partes que se refieren respectivamente a: Introducción; Disposiciones Generales; Excepciones a la Inmunidad; Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a sus bienes; Disposiciones diversas; Arreglo de controversias; y Disposiciones finales.

La parte introductoria que comprende los primeros 5 artículos se refiere al alcance de la Convención; terminología empleada en donde se definen los conceptos de tribunal, estado, y contrato mercantil; los privilegios e in

---

(16) Documento A/CN.4/415 del 20 de mayo de 1988, Asamblea General O. N. U.



munidades que no serán afectados por el articulado, es decir las relativas a misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones ante organismos internacionales o ante conferencias internacionales, las personas adscritas a ellas y razone personae a los Jefes de Estado; finalmente se establece la irretroactividad de la Convención.

La Parte II relativa a Principios Generales que abarca los artículos 6 a 10, establece la inmunidad de jurisdicción de los Estados y la sujeta al contenido del articulado; la forma de hacer efectiva la inmunidad; los casos en que se consideraría que un Estado ha consentido, respecto a la jurisdicción de otro; los efectos de participación en un procedimiento ante un tribunal; así como los aspectos relativos a la reconvencción.

En la Parte III se desarrolla el listado de los elementos que constituirán excepciones al principio general de inmunidad siendo éstos: los contratos mercantiles; los contratos mercantiles en que se involucren bienes de estado "separados" de éste; los contratos de trabajo; las lesiones a las personas y daños a los bienes; la propiedad, posesión y uso de bienes de un Estado en el territorio de otro; lo relativo a patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio y otras formas de propiedad in-

telectual o industrial; las cuestiones tributarias; la participación de Estado en sociedades u otras colectividades cuando éstas comprendan socios que no sean Estados u organizaciones internacionales y se hayan constituido con arreglo a las leyes del Estado del foro; respecto de Buques propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial. Asimismo, esta Parte contempla los efectos de los compromisos arbitrales celebrados entre Estados respecto de los que no se podrá invocar inmunidad cuando los litigios se refieran a la validez o interpretación de estos compromisos, al procedimiento arbitral o a la anulación del aludo y finalmente hace referencia a los casos de nacionalización.

Por lo que respecta a la Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a sus bienes, comprendida en la Parte IV del Proyecto de Convenio, (Artículos 21 a 23) ésta establece como regla la inmunidad salvo en los casos en que dichos bienes se utilicen o destinen a fines comerciales, o que hayan sido asignados o designados por el Estado a la satisfacción de la demanda objeto del proceso.

Por lo que toca al consentimiento en las medidas coercitivas por parte de un Estado, se estatuye que no se podrá invocar la inmunidad cuando se haya consentido en di

chas medidas y dentro de los límites de ese consentimiento en los términos indicados por acuerdo internacional, por contrato escrito o por declaración ante tribunal. Posteriormente se hace referencia a las clases especiales de bienes que no serán considerados como destinados o utilizados para fines comerciales.

La Parte V (Artículos 24 a 29) relativa a Disposiciones Diversas, sienta las bases que regirán las notificaciones; los fallos en ausencia; la inmunidad respecto de medidas coactivas; las inmunidades procesales respecto multas, penas, sanciones, fianzas o depósitos derivados de procedimientos en los que sea un Estado en los foros de otro; asimismo se establece la no discriminación en la aplicación de los artículos.

El arreglo de controversias conforma la sexta Parte del Proyecto, se refiere en sus artículos 29 a 33, a los aspectos de: consulta y negociación respecto de controversias relativas a la interpretación o aplicación del articulado del Proyecto; conciliación; arreglo judicial y arbitraje; arreglo por mutuo acuerdo en relación con el sometimiento de disputas sobre interpretación o aplicación del Proyecto ante la Corte Internacional de Justicia, a arbitrajes o a otros procedimientos apropiados; y por último a la vigencia de otras disposiciones sobre arreglo

de controversias,

Como disposiciones finales, la Parte VII, que abarca los Artículos 34 a 38, comprende lo relacionado con la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor y textos auténticos del Proyecto de Convención.

A raíz de este Proyecto, del que la Comisión de Derecho Internacional de la ONU solicitó opiniones a los gobiernos tanto de los países miembros de la Organización como de no miembros de ésta, han surgido observaciones de más de 20 países en diversos sentidos, de estas observaciones se desprende como era naturalmente esperado por la C.D.I. que existen divergencias fundamentales de opinión en cuanto al enfoque teórico de este tema entre los países partidarios de la llamada teoría restrictiva de la inmunidad de los Estados, y los partidarios de la llamada, teoría absoluta.

Muchos países como Bélgica, Australia, Dinamarca, el Reino Unido, Suecia, la República Federal de Alemania, etc., han manifestado su apoyo en general a la orientación global del Proyecto, pues consideran que éste recoge la práctica internacional reciente y vaste para ello señalar las opiniones de dos de estos países: Australia ha mani

festado a la C.D.I. <sup>(17)</sup> que:

"El Gobierno de Australia acoge con agrado el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional que, estima constituye una valiosa contribución al desarrollo del derecho en esa esfera. Apoya particularmente los principios generales expuestos en las Partes II y III del proyecto".

Dinamarca representando a los cinco países nórdicos señaló <sup>(18)</sup> que:

"Los Gobiernos de los países nórdicos son partidarios del concepto de la inmunidad restringida del Estado...".

No obstante lo anterior, otro grupo de países entre los que se encuentran Bulgaria, China, la República Democrática Alemana, Venezuela, la Unión Soviética, etc., opinan básicamente que el objetivo de una futura convención, sería reafirmar y reforzar el concepto de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, con excepciones claramente establecidas, mismas que habría que reducir al mínimo. La posición sostenida por Bulgaria <sup>(19)</sup> resulta bas

---

(17) Documento A/CN.4/415, pág. 7. Asamblea General ONU 20 de mayo de 1988.

(18) Documento A/CN.4/410, pág. 19, 17 de febrero de 1988. Asamblea General ONU.

(19) Documento A/CN.4/410, pág. 10, 20 de mayo de 1988. Asamblea General ONU.

tante clara, pues señala que:

"El principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados es objeto de reconocimiento universal en el derecho internacional por ser consecuencia lógica del principio de la soberanía y la igualdad soberana de los Estados que impide la sumisión de un Estado a la jurisdicción de otro. Este principio del derecho internacional contemporáneo funciona en todas las esferas de las relaciones interestatales... El Estado actúa siempre como imperium".

"En consecuencia, el proyecto... debe basarse en el dogma tradicional y generalmente reconocido de la plena inmunidad del Estado, regulando solamente un limitado número de excepciones claramente especificados".

Por lo que respecta a México, la Delegación de nuestro país al Cuadragésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su intervención de la Sexta Comisión durante el examen del tema 130 del "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 40° Periodo de Sesiones" celebrado en noviembre de 1988, se señaló que algunos de los Estados pretenden ampliar las excepciones a la inmunidad soberana, a grado tal que se le llega a desconocer, pues cumplen la excepción de actividad comercial al extremo de desconocer la inmunidad en todos los actos que puedan ser calificados de comerciales, independientemente del ánimo

estatal con que se realicen. Asimismo se señaló que otros esfuerzos de esa tendencia pretenden relativizar la inmnidad de manera absoluta, eliminando la doctrina de acto de Estado en cualquier operación comercial, por lo que ante tal circunstancia y con el ánimo de evitar un desarrollo tergiversado del Proyecto respecto de la posición de la mayoría de los países del mundo, se señaló que era pertinente coincidir en principios fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional Público, que son los que deben inspirar el Proyecto de Convención. Esos principios, se dijo, son:

- 1°. Una definición de inmunidad de jurisdicción soberana que sea la regla general y no la excepción.
- 2°. Que en ese mismo orden de ideas, las excepciones a la inmunidad queden perfectamente especificadas, sin márgenes de flexibilidad tal, que permitan excepciones tan amplias, que hagan de hecho nugatoria la inmunidad.
- 3°. El establecimiento de un procedimiento judicial acorde, que parta de que la regla general de la inmunidad y no de las excepciones, de tal suerte que no se someta a los Estados

a fuertes cargas procesales y probatorias para hacer valer su inmunidad, ya que de otra manera el Estado prácticamente debe entrar a un proceso judicial que de hecho desconoce la inmunidad.

4°. Que en todos los procedimientos judiciales, se prevea la participación del poder ejecutivo del Estado del foro, como órgano de las relaciones exteriores de dicho Estado.

5°. Que se reconozca con toda precisión las circunstancias específicas en que no podrá demanera alguna ejecutarse una resolución judicial contra bienes de un Estado extranjero.

1.4.2 Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados. Organización de los Estados Americanos. (20)

Siguiendo el mismo formato utilizado para la descripción del Proyecto de Naciones Unidas, corresponde ahora revisar aunque sea en forma muy somera, el trabajo rea



lizado dentro del seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) a través del Comité Jurídico Interamericano (CJI), para la conclusión de un Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados.

El Proyecto elaborado por el CJI consta de 6 Apartados, que se refieren respectivamente a: Inmunidad de Jurisdicción; Excepciones a la Inmunidad de Jurisdicción; Normas Procesales; Regímenes Especiales; Disposiciones Generales; y Disposiciones Finales.

La Primera parte relativa a la Inmunidad de Jurisdicción establece primeramente y como regla general la Inmunidad de que goza el Estado respecto de la jurisdicción de otro, y en segundo lugar, las bases para la definición del concepto de Estado que quedará a cargo del involucrado.

El Apartado relativo a las excepciones, que conforma la parte medular del Proyecto, a diferencia de otras convenciones multilaterales y bilaterales, señala que los Estados no serán inmunes respecto de demandas que se refieran a actividades comerciales, asuntos laborales, juicios universales, acciones reales sobre propiedades de un Estado en el territorio del Estado del foro, asuntos de naturaleza fiscal y acciones derivadas de daños y perjui

cios. Se exceptúan, por supuesto, las propiedades diplomáticas y consulares, así como las que por excepción se contienen en tratados internacionales, pero no se puede invocar inmunidad en casos de condena en costas. Asimismo, queda estipulado que los órganos jurisdiccionales de un Estado podrán ejercer jurisdicción sobre otro, cuando el último haya interpuesto una demanda ante dichos órganos; cuando conteste una demanda; intervenga en un proceso o realice algún acto procesal en relación con el fondo del litigio sin hacer valer su inmunidad, o cuando reconvenga o interponga tercera.

La tercera Parte del Proyecto, en la que se establecen las normas procesales, hace referencia a la sujeción de los Estados en litigio a lo dispuesto por la Convención, y supletoriamente a las leyes del Estado del foro. Marca los procedimientos de notificación, términos para responder, ejecución de sentencias definitivas en el Estado extranjero de conformidad con tratados vigentes, e inmunidad de ejecución.

Como regímenes especiales, la cuarta Parte señala que las disposiciones de la Convención no afectarán los privilegios e inmunidades contemplados en los tratados internacionales vigentes para los Estados involucrados.

La quinta Parte relativa a disposiciones generales, comprende los Artículos 17 y 18, establece la irretroactividad de la Convención, y respecto a los Estados que se adhieran con posterioridad a su entrada en vigor, ésta se aplicará sólo a acciones que se hayan iniciado cuando menos 30 días después del depósito del instrumento de ratificación correspondiente.

Finalmente, lo concerniente a procedimientos para firma, adhesión, ratificación, entrada en vigor, vigencia y denuncia, se contienen en la Parte cuarta del Proyecto, abarcando los Artículos 19 a 25.

El Proyecto de Convención descrito fue aprobado por el grupo de trabajo correspondiente a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA en 1986. Sobre este proyecto varios países entre los que se encuentra México, han presentado diversas propuestas de modificaciones, tratando de adecuarlo a la posición sostenida por cada gobierno. Los países latinoamericanos recientemente han optado por considerar la inmunidad sólo respecto de los actos jure imperii, pero no en la medida de los Estados Unidos, que pretende ampliar el número de excepciones que comprende actualmente el Proyecto, para acercarlo lo más posible a su legislación interna sobre la materia, intentando restringir la inmunidad al máximo grado posible.

El sentir de nuestro país respecto a ese Proyecto de Convención ha sido positivo, pues por tratarse de un proyecto emanado del pensamiento de las naciones latinoamericanas, contempla la teoría de inmunidad restrictiva sólo en el grado en que ésta se adecúa a la realidad de no otorgar inmunidad a los Estados respecto de los actos realizados jure gestionis, pero sin extenderse al extremo pretendido por los países de sistema jurídico anglosajón, los cuales como se vió anteriormente, en el Proyecto de Naciones Unidas intentan restringir la inmunidad de los Estados al máximo grado posible, incluyendo un gran número de excepciones a la regla general de inmunidad, a pesar de que ésto no representa la práctica de la mayoría de los miembros de la comunidad internacional.

**C A P I T U L O 2**

**LA LEY DE INMUNIDAD DE SOBERANOS EXTRANJEROS  
DE LOS ESTADOS UNIDOS**

## 2.1 Propósito de la Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros (LISE)

El propósito de la LISE según lo señala la Historia Legislativa de la misma, emitida por el 94° Congreso norteamericano, es:

"proveer cuándo y de qué forma se puede llevar a cabo un juicio en contra de un Estado extranjero, o sus entidades en los tribunales de los Estados Unidos, así como proveer cuándo un Estado extranjero es titular de inmunidad soberana". (1)

Esta legislación fue introducida de acuerdo con las recomendaciones transmitidas al Congreso por los Departamentos de Estado y de Justicia. Durante las audiencias en que se discutió la LISE se destacó que los ciudadanos norteamericanos estaban incrementando sus contactos con Estados extranjeros y con las entidades de estos Estados. Contactos que surgen de una amplia serie de circunstancias, y sobre los que debería dilucidarse en qué forma tendrían acceso a los tribunales los ciudadanos norteamericanos a fin de resolver disputas legales ordinarias; como por ejemplo, las surgidas de la venta de mercancías de un particular a un Estado extranjero, las surgidas de la venta o a

---

(1) House Report N° 94-1487 94th Congress, 2d. Series 25  
Transcrito en 1976 U.S. Code & Congress Ad. News 6604.

rrendamiento de bienes inmuebles a gobiernos extranjeros o a algún accidente originado por un vehículo cuya propiedad la ostente un Estado extranjero, y lesione a un ciudadano norteamericano etc. ..

En 1976 no había en los Estados Unidos disposiciones legales que indicaran a los ciudadanos americanos cuándo y en qué circunstancias era posible entablar juicios en contra de Estados extranjeros. Paralelamente no existía una legislación que indicara a estos últimos cuándo podían argumentar a su favor la defensa de inmunidad soberana, y en el caso de que se dictara una sentencia en contra de un Estado extranjero, no existían disposiciones para obtener la compensación decretada en la resolución.

El Congreso resolvió entonces que en un mundo moderno, en donde las empresas pertenecientes a Estados soberanos participan diariamente en actividades comerciales, era urgente y necesario contar con una legislación que cumpliera con cuatro objetivos:

Primero: Que restringiera la teoría absoluta de inmunidad soberana, tal y como era entonces reconocida por el derecho internacional, reduciendo la inmunidad a aquellos juicios que involucran los actos públi

cos de un Estado extranjero (jure imper ii) y no se extendería a los actos pri vados y/o comerciales (jure gestionis). Este principio fue adoptado, como se di jo antes, en 1952 por el Departamento de Estado, y que era aplicado a los Esta dos Unidos en juicios contra el gobier no norteamericano en tribunales extran jeros.

Segundo: La legislación debería asegurar que es te principio de inmunidad restrictiva se aplicara en litigios en tribunales nor teamericanos, hecho que no ocurría en todos los casos, pues con frecuencia los Estados extranjeros recurrían al Departa mento de Estado a solicitar que se inter pusiera ante la Corte, una "sugerencia de inmunidad". Propósito primordial era que se transmitiera del poder ejecutivo (Departamento de Estado) al poder judi cial (Tribunales norteamericanos), la fa cultad de decidir en qué casos existía inmunidad soberana, asegurando así que dichas decisiones tendrían un carácter puramente jurídico y no político como



podría ser en el caso de que se ejercieran presiones sobre el Departamento de Estado.

Tercero: Esta ley establecería por primera vez en los Estados Unidos un procedimiento definido para hacer notificaciones a Estados extranjeros, y de ese modo obtener jurisdicción in personam sobre los mismos. Hecho que volvería innecesaria la práctica de embargo o detener la propiedad de un Estado extranjero a fin de obtener jurisdicción, y

Cuarto: La ley remediaría, parcialmente, el entonces existente predicamento de un demandante que había obtenido una sentencia a su favor y en contra de un Estado extranjero. Bajo el derecho anterior, un Estado extranjero gozaba de absoluta inmunidad de ejecución, aún en litigios comerciales en donde había bienes disponibles para satisfacer la sentencia, por lo que la ley pretendió restringir aun que fuera en pequeña medida, la amplísima inmunidad de ejecución que entonces

tenían los Estados extranjeros, proveyendo algún remedio razonable si después de un periodo no definido, el Estado extranjero no había cumplido con la orden judicial decretada en su contra.

## 2.2 La Ley En Sus Aspectos Primordiales

### 2.2.1 Sujetos de la Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros

A pesar de que el título de este apartado podría aparecer, a primera vista, como algo innecesario, resulta ser, por el contrario, uno de los aspectos de mayor importancia para la aplicación de la Ley, pues es un aspecto que debe ser perfectamente comprendido para el correcto manejo de la misma, dado que ésta estatuye diversos procedimientos para el tratamiento, por parte de los tribunales, de los casos en que el demandado difiera en su calidad, dentro del status de "Estado extranjero".

Sobre este rubro, la LISE define a un Estado extranjero, para los propósitos de su aplicación, de la siguiente manera:

"Un Estado extranjero, salvo la forma en que se usa en la Sección 1608 de este Título, incluye una subdivisión política de un Estado extranjero o una agencia o instrumentalidad de un Estado extranjero según la define la subsección (b). (2)

Como se puede apreciar, ésta no es una definición de un Estado extranjero para los efectos de la Ley, sino una demarcación de las entidades de éste para los efectos del tratamiento que se le ha de dar. Por tal motivo, y tal vez a manera de curiosidad académica, sea conveniente señalar que en la legislación o Código de los Estados Unidos, que abarca más de 50 títulos diferentes, no encontramos ningún concepto o definición de éstas las entidades que conforman la comunidad de naciones desde el punto de vista de cada país en lo individual, no así en la jurisprudencia, fuente primordial del derecho en los sistemas jurídicos anglosajones, pues para la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia, un "Estado extranjero" dentro de las disposiciones que regulan la expatriación de ciudadanos americanos que estén naturalizados de conformidad con la ley de un Estado extranjero, éste es "un país distinto de los Estados Unidos, o su posesión o colonia, un país extraño, diferente del nuestro". (3)

---

(2) Sección 1603 (a), Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros (LISE) Título 28, Código de los Estados Unidos.

(3) Kletter v. Dulles, III F. Supp. 593-598 (D.C.D.C.).

Por otra parte, una definición de Estado extranjero es para los Estados Unidos, según uno de los más respetados diccionarios de derecho:

"una nación que está fuera de los Estados Unidos". (4)

Sucede algo similar a lo descrito cuando se pretende encontrar una definición de lo que para los tribunales norteamericanos es una subdivisión política. Independientemente de que el Estado demandado puede, o debe probar que la entidad a la que se lleva o pretende llevar a juicio es una subdivisión política del mismo, también la jurisprudencia norteamericana ha aportado un concepto para estas "ramas" del Estado. Una subdivisión política es:

"una división de un Estado, hecha por sus autoridades correspondientes, actuando dentro de sus funciones constitucionales, con el propósito de llevar a cabo una porción de esas funciones del Estado, que por el uso y las necesidades del gobierno no ha sido considerada como pública". (5)

En lo tocante a la definición de "agencia o instrumentalidad", la Sección 1603 (b) de la propia LISE, establece que, una "agencia o instrumentalidad de un Estado

(4) Black's Law Dictionary, West Publishing Co. 1979, pág. 583.

(5) State ex rel. Maisano v. Michell 155 Conn. 256, 231 A. 2d. 539, 542.

extranjero" significa cualquier entidad que:

1. Sea una persona jurídica separada, que forme parte de (el Estado extranjero) y,
2. que sea un órgano de un Estado extranjero o subdivisión política de éste o (la entidad) cu ya mayoría de acciones u otro interés de pro piedad pertenezcan a un Estado extranjero o subdivisión política del mismo, y
3. que no sea (la entidad) nacional de un Estado de los Estados Unidos de conformidad con la Sección 1332 (c) y (d) del Título 28 del Códi go de los Estados Unidos, ni creada bajo las leyes de un tercer país.

Por lo que respecta a nuestro país, se considera rán como subdivisiones políticas, aquéllas cuya personalidad jurídica sea de la nación mexicana, v.g. las Secreta rías de Estado, la Procuraduría General de la República, el Departamento del Distrito Federal, las Cámaras de Senadores y Diputados, la Suprema Corte de Justicia, los Estados de la Federación etc., y como agencias o instrumenta lidades a las entidades de participación estatal total o mayoritaria que tengan personalidad jurídica y patrimonio

proprios, v.g. Petróleos Mexicanos, CONASUPO, Aeropuertos y Servicios Aéreos, el Instituto Mexicano del Café, etc.

### 2.2.2 Excepciones

#### 2.2.2.1 Renuncia a la Inmunidad

La LISE establece que un Estado no será inmune a la jurisdicción de los tribunales norteamericanos en el caso de haber renunciado explícita o implícitamente a su inmunidad.

Un Estado extranjero puede renunciar explícitamente a su inmunidad mediante un acuerdo específico, como se ha hecho en tratados de amistad, comercio, navegación, (6) o en contratos con particulares. La LISE dispone que también es posible que un Estado renuncie a la inmunidad de sus subdivisiones políticas, agencias o instrumentalidades.

La renuncia implícita surge de acuerdo con la LISE (7) cuando un Estado extranjero:

---

(6) Paterson v. Zochovis (V.K.) Ltd. vs. Compañía United Arrow, S.A.  
493 F. Supp. 621, 624 (S.D.N.Y. 1980).

(7) Sección 1605 (a) (i) LISE, supra.

1. Ha consentido en acudir a arbitraje en otro país;
2. Ha convenido que la legislación de otro país regirá determinada circunstancia, o
3. Ha presentado una contestación en una acción, sin hacer valer la defensa de inmunidad de jurisdicción de los soberanos extranjeros.

Sobre este punto, cabe mencionar que el Gobierno mexicano, dado el alto riesgo que esto representa, ha ideado una cláusula de salvaguardia que incarta en todos los documentos que presenta ante tribunales norteamericanos, y que será motivo de un comentario posterior.

Respecto a las renunciaciones implícitas, cabe destacar que de conformidad con la jurisprudencia norteamericana, (8) ésta no puede estar basada en una acción comercial del Estado extranjero como el registro de documentos relacionados con actividades comerciales en los Estados Unidos<sup>(9)</sup> o por la mera realización de un contrato. Para que pueda

---

(8) Paterson vs. Sochovis (U.K.) Ltd vs. Compañía United Arrow, S.A. supra.

(9) Paterson vs. Sochovis (U.K.) Ltd vs. Compañía United Arrow, S.A. supra.

aplicarse la renuncia implícita, es necesario que haya un abandono consciente e intencional del derecho legal a la inmunidad de soberanía. (10)

Una vez efectuada una renuncia, no será posible retirarla, salvo que ésto se haya considerado cuando la misma se llevó a cabo. Es pertinente mencionar que cuando en un contrato, un Estado extranjero haya aceptado no invocar su inmunidad soberana, no podrá interponerla, a menos que tal revocación de la cláusula contractual se haga de conformidad con los términos del contrato. (11)

#### 2.2.2.2 Actividad Comercial

Cuando un tribunal norteamericano deduce determinar que cierta disputa en un litigio es de naturaleza comercial y no se encuadra dentro de las llamadas actividades gubernamentales, debe fundamentar que esa conducta reúne los requisitos de la excepción denominada "actividad comercial", antes de negar la inmunidad, pues la LISE hace referencia a tres situaciones en las que un Estado extranjero no es titular de inmunidad respecto a reclamación

---

(10) Castro vs. Saudi Arabia, 510 F. Supp. 309, 312 (WD Tex. 1980).

(11) House Report, supra, pág. 6617.



nes derivadas de una conducta comercial:

- a) en el caso en que "la actividad comercial sea llevada a cabo en los Estados Unidos por el Estado extranjero", (12)
- b) cuando un acto se "desarrolle en los Estados Unidos en conexión con una actividad comercial del Estado extranjero en cualquier parte", (13)  
y
- c) cuando un acto se desarrolle "fuera de los Estados Unidos en conexión con una actividad comercial del Estado extranjero en cualquier parte y que ese acto cause un efecto directo en los Estados Unidos". (14)

La primera situación confiere jurisdicción a los tribunales norteamericanos, independientemente del lugar en donde el acto se haya verificado, en la medida en la que la actividad comercial relacionada haya sido llevada a cabo en los Estados Unidos. Por otra parte, cuando la ac

---

(12) Sección 1605 (a) (2) LISE, supra,

(13) Sección 1605 (a) (2) LISE, supra,

(14) Sección 1605 (a) (2) LISE, supra,

tividad relacionada con el acto base de la acción se haya desarrollado en el extranjero, la jurisdicción sobre la materia dependerá de si el referido acto fue desarrollado en los Estados Unidos, segunda situación, o si causó un efecto directo en los Estados Unidos, tercera situación.

A continuación se hace un análisis más detallado, de cada una de las tres posibilidades contempladas:

- A) Actividad Comercial desarrollada en los Estados Unidos por un Estado extranjero.

La Sección 1605 (a) (2) de la LISE niega, en su primera parte, la inmunidad respecto de actividades comerciales llevadas a cabo en los Estados Unidos por un Estado extranjero, sus subdivisiones políticas, agencias o instrumentalidades. Esta negativa pretende cubrir las transacciones comerciales desarrolladas total o parcialmente, en ese país, las exportaciones e importaciones, incluyendo ventas o compras de o a compañías norteamericanas, daños comerciales (business torts), deudas surgidas en los Estados Unidos, o surgidas de préstamos negociados o ejecutados en los Estados Unidos o de acuerdo a financiamiento recibido de una institución pública o privada localizada en los Estados Unidos. (15)

---

(15) House Report, supra, pág. 6615-16.

Por lo que respecta a precedentes judiciales so  
bre la aplicación de esta parte de la Sección 1605 (a) (2)  
existen varias interpretaciones, por ejemplo, la primera  
línea exige que el acto esté "basado en" una actividad co  
mercial de un Estado extranjero en los Estados Unidos, y  
por consiguiente no se considera que haya jurisdicción ma  
terial sobre una reclamación basada en un acto desempeña-  
do en el extranjero en conexión con los Estados Unidos. (16)

La segunda interpretación requiere que el demandan-  
te pruebe la existencia de un contacto directo causal en  
tre la actividad comercial de un Estado extranjero en los  
Estados Unidos, y los actos que dieron origen a la recla-  
mación, o bien demostrar que la actividad comercial es un  
elemento de la causa de acción bajo la ley que rige la re  
clamación.

La tercera circunstancia aplica una línea más li  
beral, en la que el tribunal deberá encontrar un "nexo" en  
tre la actividad comercial de un Estado extranjero desa  
rrollada en los Estados Unidos y la queja particular del  
demandante. Este tipo de casos se concentra solamente en  
determinar la existencia de una relación entre la activi  
dad comercial del demandado Estado extranjero en los Est  
ados Unidos.

---

(16) Sugarman vs. Aeronexico 626 F. 2d. 270 (3Cir. 1980).

dos Unidos y el perjuicio sobre el actor que dió origen a la reclamación.

Esta tesis relativa a la necesidad de la presencia del nexo referido se encuentra positivamente contemplada en la jurisprudencia norteamericana. (17)

Por otra parte, algunos tribunales estadounidenses, aplican simplemente como base para ejercer jurisdicción, el "hacer negocios", y en ellas se enfatiza el "curso regular de una conducta" bajo la amplísima definición de "actividad comercial", pero no se requiere el acto o la transacción en la que se basa el juicio, haya tenido lugar en los Estados Unidos, o haya tenido un contacto importante en ese país. Afortunadamente, esta interpretación no es la más seguida por los tribunales norteamericanos, pues en ese caso se negaría la inmunidad con excesiva frecuencia.

- B) Un acto llevado a cabo en los Estados Unidos, en conexión con una actividad comercial de un Estado extranjero en cualquier parte.

---

(17) Sugarman vs. Aeronexico, supra  
Vencedora Oceanica de Navegación vs. Compagnie Algerienne de  
Navigation 730 F. 2d. 195 (5th Cir. 1984).

La cláusula 2 de la Sección 1605 (a) (2), extiende la jurisdicción a situaciones en las que una reclamación, se basa en un acto llevado a cabo en los Estados Unidos en conexión con una actividad de un Estado extranjero en cualquier parte. Al aprobar la LISE, el Congreso Norteamericano previó que se podría caer dentro del supuesto en que:

- a) la representación oral o escrita en los Estados Unidos hecha por un agente de un Estado extranjero puede ser la base para una acción directa demandando compensación por enriquecimiento ilegítimo;
- b) un acto en los Estados Unidos que viole leyes federales o reglamentos sobre garantías, o
- c) el despido injustificado en los Estados Unidos de un empleado de un Estado extranjero contratado en relación con una actividad comercial desarrollada en un tercer país. (18)

Cabe destacar que esta variación del término "actividad comercial" se refiere tanto a actos como a omisio

---

(18) House Report, supra, pág. 6617-18.

nes relacionados con actividades comerciales.

- C) Un acto fuera del territorio de los Estados Unidos en conexión con una actividad comercial de un Estado extranjero en cualquier parte, y que cause un efecto directo en los Estados Unidos.

De acuerdo con el Informe del Congreso Norteamericano <sup>(19)</sup> al analizar la LISE, la tercera cláusula de la excepción de actividad comercial permite a los tribunales estadounidenses ejercer jurisdicción sobre una reclamación, si ésta se origina por:

1. un acto fuera del territorio de los Estados Unidos,
2. en conexión con una actividad comercial en cualquier parte, y
3. que ese acto cause un efecto directo en los Estados Unidos,

La finalidad de este inciso de la LISE es básica

---

(19) House Report, supra, pág. 6618.

mente la intención del Congreso por abarcar una conducta comercial llevada a cabo fuera de los Estados Unidos, pero que cause más que un simple efecto incidental en ese país. Sobre esta cuestión, se ha señalado<sup>(20)</sup> que:

"para considerar que algo constituye un efecto directo, es necesario que se presente un impacto substancial en los Estados Unidos", o sea que se de "un resultado directo y previsible en la conducta fuera del país".

En algunos casos los tribunales norteamericanos han sobreesido demandas por falta de jurisdicción material debido a que no se presentaron "efectos directos", cuando las consecuencias perjudiciales en los Estados Unidos resultado del acto realizado fuera de este país se consideraron como indirectos o incidentales.<sup>(21)</sup>

Dentro del contexto comercial, los tribunales se enfocan a analizar si el daño económico al actor, que originalmente proviene de daños por incumplimiento de contrato, constituye un resultado directo y previsible de las ac

---

(20) Restatement of the Law, Second, Foreign Relations Laws of the United States (1965).

(21) Berkovits vs. Islamic Republic of Iran, 735 F. 2d. 329 (9th Cir) 1984, Harris vs. VAO Intourist, 481 F. Supp. 1056 (9 E.D.N.Y. 1979), Upton vs. Empire of Iran 459 F. Supp. 264 (D.D.C.1978).

tividades comerciales del demandado. (22)

### 2.2.2.3 Reclamaciones por Expropiación

La Sección 1605 (a) (3) de la LISE contempla la tercera excepción a la inmunidad, que consiste en negarla cuando un Estado extranjero haya dispuesto de derechos de propiedad en violación del derecho internacional. Dentro de este esquema se incluirán entonces aquellas nacionalizaciones o expropiaciones a las que no siga una compensación pronta, adecuada y efectiva, o aquéllas que sean arbitrarias o discriminatorias.

Dentro de esta excepción se contemplan dos categorías:

Primera: incluye aquellas situaciones en las que la propiedad en cuestión (u otra propiedad cambiada por ésta) se encuentre en los Estados Unidos, y esa presencia se refiera a una actividad comercial llevada a cabo por un Estado extranjero, sus

---

(22) Texas Trading & Milling Company vs. Federal Republic of Nigeria, 647 F. 2d. 300 (2d. Cir, 1981), cert. denied 454 U.S. 1148 (1982).



subdivisiones políticas, agencias o instrumentalidades, y

**Segunda:** se refiere a aquellos casos en los que la propiedad en cuestión (u otra propiedad cambiada por ésta) sea propiedad y esté operada por una agencia o instrumentalidad de un Estado extranjero, y que esa agencia o instrumentalidad esté involucrada en una conducta comercial en los Estados Unidos, en cuyo caso no se requiere que la propiedad misma esté físicamente presente en los Estados Unidos en conexión con la actividad comercial de la agencia o instrumentalidad.

(23)

Cabe destacar que para que sea aplicable esta excepción, la propiedad en disputa debe estar físicamente presente en los Estados Unidos, pues cuando la propiedad se encuentre en el Estado que realice la nacionalización o expropiación, tendrá cabida la aplicación de la Doctrina del Acto de Estado, que será analizada en el capítulo 4° de este trabajo. Por lo tanto, si un tribunal nortea-

---

(23) House Report, supra, pág. 6618.

americano determina que es aplicable la excepción de "reclamación por expropiación", debe necesariamente establecer mediante razonamientos basados en hechos, que precluyan el sostenimiento de aplicación de la Doctrina de Acto de Estado, con la finalidad de impedir cuestionamientos sobre la validez de actos gubernamentales.

#### 2.2.2.4 Excepción sobre propiedades inmuebles, herencias o donaciones

La LISE contempla también<sup>(24)</sup> la inexistencia de inmunidad en aquellos casos en los que el actor inicia una acción respecto de propiedades inmuebles, herencias o donaciones que se localicen en los Estados Unidos. Por lo que las disputas legales que se produzcan con un Estado extranjero respecto de los derechos de propiedad de bienes inmuebles que éste tenga en territorio norteamericano, no serán inmunes a la jurisdicción de los Estados Unidos, así como tampoco aquellas acciones que se refieran a la disposición de propiedades de una persona que al morir haya dejado como beneficiario a un Estado extranjero, o a aquellas que se relacionen con donaciones hechas a estos Estados.

---

(24) Sección 1605 (a) (4), LISE, supra.

El Reporte del Congreso<sup>(25)</sup> señala que ésto se debe a que los derechos de propiedad que ejercería un Estado extranjero respecto de bienes inmuebles, herencias o donaciones, serían los mismos de que disfrutaría un particular. Por lo que no se concede inmunidad cuando estos tópicos alcancen las cortes estadounidenses.

Sin embargo, existe una excepción a este apartado de la Ley, que preserva la inmunidad de los Estados extranjeros en acciones que se refieran a propiedades de carácter diplomático o consular del Estado en cuestión. Ello independientemente de que dicha inmunidad se limite a embargos, ejecución o a aquellos bienes que constituyan bienes poseídos diplomática o consularmente por el Estado extranjero. Esta excepción era necesaria pues la LISE debe ser consistente con los tratados de los que los Estados Unidos es parte y que constitucionalmente conforman la Ley Suprema de la Nación. Entre estos instrumentos, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, señala en su Artículo 22 párrafo 3 que:

"Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisita, embargo o medida de ejecución".

---

(25) House Report, supra, págs. 6618, 6619.

El Congreso de los Estados Unidos, <sup>(26)</sup> no obstante, consideró conveniente aclarar, al aprobar la ley, que asuntos relacionados con la propiedad, renta y otros aspectos que involucran propiedades diplomáticas o consulares, independientemente de que no pueden ser embargados o ejecutados por un particular en una Corte de los Estados Unidos, podrían estar sujetas a juicio bajo la LISE.

#### 2.2.2.5 Excepción por daño no comercial

En este apartado <sup>(27)</sup> se incluyen las reclamaciones monetarias exigidas a Estados extranjeros a causa de lesiones, muerte, daño o pérdida de propiedad que ocurra en los Estados Unidos y que sean ocasionadas por responsabilidad extracontractual u omisión del Estado extranjero, de sus funcionarios o empleados en el desempeño de sus actividades oficiales.

Es prudente señalar que el Congreso no pretende evadir con esta disposición la inmunidad que corresponde a los diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pues la excepción resul

---

(26) House Report, supra, pág. 6619.

(27) Sección 1605 (a) (5) LISE, supra.

ta aplicable sólo al Estado in genere. (28)

Uno de los propósitos fundamentales de esta excepción es el atender el problema ocasionado por los accidentes de tráfico ocasionados por Embajadas u otros agentes gubernamentales extranjeros en los Estados Unidos pero la práctica ha demostrado que pocos son los casos de este tipo que se amparan bajo la Sección 1605 (a) (5) de la LISE, ello probablemente solventado por la exigencia a representantes de Estados extranjeros de contar con un seguro automovilístico. Más bien, las demandas que se sustentan en esta excepción surgen por daños o lesiones sufridos en los Estados Unidos o en el extranjero, pudiendo incluso basarse en actos u omisiones de naturaleza pública o gubernamental, por lo que el Estado extranjero no podrá argumentar que el daño se causó en el desempeño de funciones oficiales. (29)

La anterior posición ha sido interpretada por las cortes americanas desde dos puntos de vista, la primera, consiste en limitar la aplicación a esta excepción a que el daño y/o la lesión deben necesariamente ocurrir dentro

---

(28) House Report, *supra*, pág. 6620.

(29) Olsen by Sheldon V. Government of Mexico, 729 F.2d. 641 (9th Cir.), cert. denied.  
Letelier vs. Republic of Chile, 488 F. Supp. 665 (D.D.C. 1980).

del territorio de los Estados Unidos de América, concediéndose por este motivo, varias mociones de sobreseimiento cuando el hecho base de la acción tuvo lugar fuera de este territorio. (30) La segunda que resulta ser la inversa a la anterior, encuentra que la excepción de daño comercial no requiere que el acto u omisión que origine el daño ocurra en los Estados Unidos, y está claramente expuesta en el caso Olsen v. Gobierno de México (31) y que resulta por demás interesante comentar pues involucró directamente a nuestro país. Una Corte de alzada del Estado de California, decidió que no existía inmunidad para nuestro país en una acción por muerte que se presentó como resultado de un accidente aéreo ocurrido en los Estados Unidos durante un traslado de prisioneros de conformidad con el Tratado de Intercambio de Reos entre México y los Estados Unidos. La Corte sostuvo que México no era inmune a la jurisdicción norteamericana respecto de los daños alegados a pesar de que la actividad en cuestión podría ser considerada como de naturaleza pública o gubernamental, resolviendo así mismo que la excepción que estamos analizando es aplicable

---

(30) Asociación de Reclamantes v. Estados Unidos Mexicanos, 735 F. 2d. 1517, 1524-25 (D.C. Cir. 1984).  
Persinger v. Islamic Republic of Iran, 729, F. 2d. 835, 840-41 (D.C. Cir.).  
Pérez v. the Bahamas 652 F. 2d. 186, 188-89 (D.C. Cir.), Cert. denied, 454 U.S. 865 (1981).

(31) Olsen by Sheldon v. Government of Mexico, supra.

aún cuando no todos los actos u omisiones que constituyen el daño se hayan desarrollado dentro de los Estados Unidos. Los demandantes alegaron que el piloto había obrado negligentemente al operar el avión en el espacio aéreo norteamericano, apoyando la corte dicha aseveración, y agregando que los actos u omisiones de que se trataba no caían dentro de la excepción de "funciones discrecionales". Finalmente la Corte encontró que había suficientes actividades relacionadas con el foro en cuestión, como para que México se encontrara bajo la jurisdicción personal de la Corte, pues se había valido de los beneficios de operar una aeronave sobre California con el fin de aterrizar en Tijuana durante condiciones climatológicas difíciles.

México no consintió nunca la jurisdicción de la Corte, dejando el caso en rebeldía pues resultaba inaceptable que se pudiera ejercer jurisdicción por parte de los Estados Unidos en la situación descrita, obteniendo, los demandantes por esta razón una sentencia en contumacia.

Por lo que respecta a acciones entabladas por daños causados como resultado de un accidente o negligencia de un funcionario de una representación, el Estado que representa no gozará de inmunidad independientemente de que la acción haya tenido lugar "dentro del ámbito de sus fun

ciones", pues a esta situación se aplica el concepto de respondeat superior, mismo que en la legislación estadounidense impone responsabilidad al empleador respecto de los actos de sus empleados, que dentro del supuesto anterior, causen un daño a terceros,<sup>(32)</sup> ello independientemente de que, como se dijo antes, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los agentes diplomáticos<sup>(33)</sup> gozan de inmunidad diplomática absoluta, por lo que si la acción se entabla además de contra el Estado extranjero, contra los individuos en lo personal, estos últimos podrían obtener el sobreseimiento respecto de sus personas con base en la inmunidad diplomática de que gozan de acuerdo con la Sección 254 (d) del Título 22 del Código de los Estados Unidos, pudiéndose dar, de igual manera, el caso contrario en el que el Estado extranjero sea quien solicite el sobreseimiento por haber actuado el funcionario diplomático "fuera del ámbito de sus funciones oficiales".<sup>(34)</sup>

Al mismo tiempo que el Congreso estableció la excepción respecto del daño "no comercial", también preservó la inmunidad del Estado extranjero en dos situaciones

---

(32) Penn Central Transportation Co. v. Reddick, 398 F. 2d, 27, 29 (D.C. 1979).

(33) En el caso de los Estados Unidos, que estén debidamente acreditados ante el Departamento de Estado.

(34) Skeen v. Federative Republic of Brazil, 566 F. Supp. 1414 (D.C.C. 1983).



diferentes.

1. Inmunidad respecto del ejercicio de funciones discrecionales.

La Sección 1605 (a) (5) (A) contempla la inmunidad en casos de daño no comercial respecto de reclamaciones que se sustenten en hechos desarrollados en el ejercicio de las "funciones discrecionales" de los empleados o funcionarios de un Estado extranjero. Esta Sección pretende cubrir el tipo de reclamaciones que se presentan contra el Gobierno norteamericano<sup>(35)</sup> y sobre las cuales és te goza de inmunidad, pretendiendo así, que un Estado extranjero (solamente el Estado) goce de las mismas prerrogativas que el Estado norteamericano.

Dentro del marco de la LISE, la jurisprudencia nos indica que las cortes han encontrado la presencia de funciones discrecionales cuando están en discusión decisiones o políticas de funcionarios gubernamentales<sup>(36)</sup>, no así respecto a la implementación de operaciones y administración a bajos niveles del gobierno, ni mucho menos por

---

(35) Ver Federal Tort Claims Act. Título 28 Código de los Estados Unidos, Sección 2608 (a).

(36) In Re Sedco, Inc. 543 F. Supp. 561 (S.D. Tex. 1982).

actos como un homicidio político cometido en los Estados Unidos por un Estado extranjero <sup>(37)</sup>.

2. Inmunidad respecto de reclamaciones que se realicen de mala fé, por abuso en el procedimiento, por libelo, difamación o calumnia, falta de representación, dolo o interferencia con derechos contractuales.

Esta inmunidad la contempla la Sección 1605 (a) (5) (B), y tiene también su origen en el privilegio que, respecto a este tipo de reclamaciones, posee el Gobierno norteamericano de conformidad con la Federal Tort Claims Act. y que se enfoca primordialmente a evitar demandas en contra de Estados extranjeros cuando se sustentan en hechos u omisiones que requerirían probar la intención del Estado de causar daño, cosa que resultaría prácticamente imposible, y si, en caso de no concederse la inmunidad, se fomentaría la presentación de demandas que carecerían de fundamento convincente.

#### 2.2.2.6 Embargo precautorio respecto de embarcaciones.

La excepción en casos de juicios marítimos la con

---

(37) Letelier v. Republic of Chile, 488 F. Supp. 665 (D.D.C. 1980).

templa la Sección 1605 (b), y niega inmunidad soberana a los Estados extranjeros cuando:

"se presentan reclamaciones que pretenden asegurar el resultado de un fallo sobre embarcaciones propiedad de Estados extranjeros, cuando el embargo marítimo se basa en una actividad comercial de un Estado extranjero, y cuando se ha cumplido con los requisitos establecidos en los incisos (1) y (2) de la Sección 1605 (b) de la LISE". (38)

Asimismo, no se concede inmunidad a los navíos de un Estado extranjero respecto de embargos in rem, venta provisional y ejecución en acciones llevadas a cabo para asegurar una hipoteca preferente según lo dispone la Sección 1605 (d) de la misma LISE.

El propósito de esta excepción es permitir la existencia de juicios que tengan su origen en un gravamen marítimo respecto de una nave propiedad de un Estado extranjero sin detenerla, instituyendo una acción in personam en contra del mismo, ello con la finalidad de evitar el arresto de naves propiedad de Estados extranjeros para iniciar un juicio.

---

(38) Sección 1605 (d), LISE, *supra*.

Para que la excepción tenga efectos es necesario que la notificación se haga de conformidad con los términos de la Sección 1605 (b) (1) y (2), notificando respecto al juicio o enviando copia del emplazamiento y la demanda a la persona que esté en posesión de la nave <sup>(39)</sup>.

El Congreso estableció, sin embargo, que si la nave en cuestión es detenida o embargada a causa de una petición del demandante sin haber realizado la notificación en los términos previstos, esa notificación será considerada como no efectuada y el demandante perderá su recurso in personam de acuerdo con la LISE, pudiendo el Estado involucrado reclamar su inmunidad, sobre el caso en el que el demandante ignorase que se trataba de una nave propiedad de un Estado extranjero, en cuya situación la simple detención tendrá validez de notificación.

Paralelamente a la notificación que se debe hacer a quien esté en posesión del barco, deberá notificar al propio Estado de acuerdo con las disposiciones generales de la Ley, dentro de un plazo no mayor de 10 días posterior

---

(39) Velidor v. L.P.G. Benghazi 653 F. 2d. 802, 821 (3d. Cir. 1981) cert. denied, 455 U.S. 926 (1982).

res a la primera notificación. Lo que equivale a que el demandante deberá notificar al Estado extranjero, de conformidad con lo establecido en la LISE<sup>(40)</sup> dentro de un plazo de 10 días posteriores al aviso de juicio que se hizo a la persona o agente que en ese momento se encontraba en posesión de la nave o, en el caso de que el demandante no estuviera enterado de que la nave era propiedad de un Estado extranjero, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésto se determine.

La exigencia de realizar esta notificación adicional pretende que el Estado involucrado tenga conocimiento real y expedito de la acción interpuesta en su contra.

Finalmente, la excepción contempla que el tribunal que conozca el asunto, no podrá dictar una sentencia contra el Estado extranjero, cuyo monto supere el valor de la nave.

---

(40) Ver los procedimientos de notificación establecidos por la Ley en este mismo Capítulo.

### 2.2.2.7 Excepción a la inmunidad respecto de contrademandas

La Sección 1607 establece tres situaciones en las que un Estado extranjero, adicionalmente, no será inmune a la jurisdicción de las cortes americanas respecto a las contrademandas que el mismo establece:

- a) cuando el Estado extranjero no sea inmune de conformidad con cualquier otra disposición a plicable de la ley, concretamente la Sección 1605,
- b) cuando la contrademanda surja o esté basada en la misma transacción o suceso que constituya la primera reclamación,
- c) cuando la contrademanda no exceda del monto que le es reclamado al Estado extranjero, o la re clamación sea del mismo tipo que la exigida en la demanda original.

### 2.2.3 Notificación

La LISE señala requisitos muy específicos para e

fectuar la notificación de emplazamiento a un Estado extranjero. Estos constituyen procedimientos exclusivos para llevar a juicio a Estados extranjeros de acuerdo con la LISE y constituyen una condición necesaria para la existencia de jurisdicción in personam en cortes de los Estados Unidos. Los principios legales generales hacen distinción entre una notificación a un Estado extranjero o sus subdivisiones políticas<sup>(41)</sup>, por una parte, y a las agencias o instrumentalidades de ese Estado, por la otra<sup>(42)</sup>. La falta de cumplimiento con los requisitos de emplazamiento señalados en la ley hace que la corte no tenga jurisdicción personal sobre el Estado extranjero, su subdivisión política, agencia o instrumentalidad. Además una corte de los Estados Unidos debe asegurarse de que su ejercicio de jurisdicción in personam sea consistente, con los requisitos constitucionales del debido proceso legal<sup>(43)</sup>. Una notificación de emplazamiento mal realizada constituye incluso una base para sobreseer el caso por falta de jurisdicción.

Notificación del Proceso de acuerdo con la LISE:

- a) A un Estado extranjero o a una subdivisión política (Sección 1608 (a)).

---

(41) Ver definición en Sección 1603 (a), LISE, supra.

(42) Ver definición en Sección 1603 (b), LISE, supra.

(43) Constitución de los Estados Unidos de América, Enmiendas 5a. y 14a.

A un actor que pretenda demandar de acuerdo con la LISE se le requiere que efectúe la notificación respectiva mediante el envío de una copia del emplazamiento y demanda de acuerdo con cualquier acuerdo especial que se haya realizado entre el actor y el Estado extranjero o la subdivisión política<sup>(44)</sup>. Dicho acuerdo especial debe estar en un acuerdo contractual o en algún entendimiento similar, de existir éste, la notificación debe hacerse de acuerdo al mismo.

Si no existe acuerdo al respecto, el actor debe hacer la notificación de acuerdo con cualquier convención internacional aplicable sobre la notificación de documentos judiciales<sup>(45)</sup>. La única convención de la que tanto los Estados Unidos como México son actualmente Parte es la Convención de La Haya sobre Notificaciones de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Asuntos Civiles y Comerciales de 1965, en el extranjero<sup>(46)</sup>.

A falta de acuerdo especial o de convención internacional aplicable, el actor debe pedir al secretario de

---

(44) Sección 1608 (a), Título 28 Código de los Estados Unidos.

(45) Sección 1608 (a) (2), Título 28 Código de los Estados Unidos.

(46) Treaties in Force, 1988, publicado por el Departamento de Estado.

México: Relación de Tratados en Vigor, junio 1988, publicación conjunta entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Senado de la República.



la corte americana que notifique al Estado extranjero por correo enviándole una copia del emplazamiento, de la demanda y un "aviso de juicio", tal como lo prescriben los ordenamientos del Departamento de Estado de los Estados Unidos<sup>(47)</sup>. El secretario de la corte en la que se registra la acción, -no el actor- debe enviar una copia de la documentación necesaria, junto con una traducción al idioma oficial, del Estado demandado, de cada documento. Dicha documentación debe ser enviada con acuse de recibo al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado demandado. La notificación por correo a una Embajada o Misión diplomática en los Estados Unidos está prohibida<sup>(48)</sup>.

El "aviso de juicio" debe informar al Estado extranjero sobre la naturaleza del procedimiento legal, el significado del emplazamiento de la demanda, y de la notificación hecha, así como de los pasos disponibles dentro de la ley norteamericana para defenderse de la acción en su contra.

Si la notificación no la puede hacer el secretario de la corte norteamericana dentro de los 30 días si

---

(47) Sección 1608 (a) (3), LISE, supra.

(48) Alberti v. Empresa Nicaragüense de la Carne. 705 F. 2d. 250 (7th. Cir. 1983).

guintes al registro de la demanda, entonces podrá disponerse de los canales diplomáticos como último recurso<sup>(49)</sup>. De conformidad con estos procedimientos el secretario de la corte enviará dos copias del emplazamiento y "aviso de juicio" junto con las traducciones necesarias, por correo con acuse de recibo al Departamento de Estado en Washington, D. C., a la atención del Director de Servicios Consulares Especiales.

La transmisión a través de canales diplomáticos, requiere que la oficina de Servicios Consulares Especiales en turno envíe una copia de estos documentos por correo diplomático a la Embajada de los Estados Unidos en el Estado extranjero. La Embajada norteamericana preparará una nota de transmisión para envío con los documentos al Ministerio de Asuntos Extranjeros del Estado en cuestión.

Los canales diplomáticos también podrán usarse para el envío del emplazamiento, demanda y "aviso de juicio" a la Embajada del Estado extranjero en Washington, D. C. Bajo esta alternativa, el Departamento de Estado enviará al secretario de la corte una copia certificada de la nota diplomática confirmando que los documentos fueron trans

---

(49) Sección 1608 (a) (4), LISE, supra.

mitidos. No se requiere aceptación formal del Estado extranjero dado que los procedimientos pretenden únicamente asegurar que realmente se dé aviso del juicio (50).

b) Sobre una Agencia o Instrumentalidad de un Estado extranjero. Sección 1608 (b) LISE.

Del mismo modo, como con el Estado extranjero o su subdivisión política, la notificación a una agencia o instrumentalidad de un Estado extranjero debe ser hecha de acuerdo a cualquier acuerdo entre el actor y la agencia o instrumentalidad. Esa notificación incluye tanto una copia del emplazamiento como una de la demanda (51), si no existe tal acuerdo, la notificación debe ser hecha a un oficial, gerente o agente general o a cualquier persona autorizada, por nombramiento o por ley, para recibir notificaciones de procesos en los Estados Unidos en nombre de la agencia o instrumentalidad del Estado extranjero. Alternativamente, la notificación puede hacerse de acuerdo con cualquier convención internacional aplicable (52)

Si no existe acuerdo especial o convención inter

---

(50) House Report, supra, pág. 6621.

(51) Sección 1608 (b) (1), LISE, supra.

(52) Sección 1608 (b) (2), LISE, supra.

nacional y la agencia o instrumentalidad no tiene representante en los Estados Unidos, la LISE provee tres métodos adicionales que se estima darán aviso real a la agencia o instrumentalidad<sup>(53)</sup>. Cada método requiere el envío de una copia del emplazamiento y la demanda acompañadas de una traducción de cada uno al idioma oficial del Estado extranjero. El primer método es hacer la notificación de acuerdo con instrucciones que pueden ser dictadas por el Estado extranjero mismo, o por sus subdivisiones políticas en respuesta a cartas rogatorias o a solicitud hecha por el actor o demandante. El demandante, en efecto, pide al Estado extranjero que designe a una persona de la agencia o instrumentalidad a quien se le pueda hacer la notificación.

El segundo de los métodos es el consistente en notificar por correo con acuse de recibo y dirigido y enviado directamente por el secretario de la corte norteamericana a la agencia o instrumentalidad.

El tercer método consiste en que la corte en la que se registró la demanda puede idear cualquier otro método de notificación, con tal de que sea consistente con las leyes del Estado extranjero en donde ésta deba realizarse. Este último método refleja la inquietud de que en

---

(53) Sección 1608 (b) (3) (A) (C). LISE, *Supra*.

ciertos Estados se prohíbe la notificación de documentos judiciales a través de notificadores de los Estados Unidos, y por lo tanto esta alternativa puede ser utilizada, sólo en ciertas situaciones. Por último, cabe señalar que una corte norteamericana no puede ordenar que se notifique a una agencia o instrumentalidad a través de representaciones diplomáticas o consulares del Estado extranjero<sup>(54)</sup>.

#### 2.2.4 Rebeldefa

Por regla general, el demandado que se abstiene de contestar una demanda queda sujeto a un juicio en rebeldefa. La Sección 1608 (a) de la LISE provee que, sin em bargo, no se dará entrada a un juicio en rebeldefa en con tra de un Estado extranjero:

"a menos que el actor base su reclamación o derecho a reparación, con pruebas satis factorias para la Corte".

Antes de dictar una sentencia en rebeldefa en con tra de un Estado extranjero, el Congreso ha establecido que las cortes deben, por consiguiente, tomar en cuenta el grado hasta el cual las reclamaciones del actor depen

---

(54) House Report, supra, pág. 6624.  
 40 D 6262 Realty Corporation v. United Arab Emirates Government.  
 447 F. Supp. 710 (S.D.N.Y. 1978).

derán del conocimiento de pruebas que presenta el Estado extranjero. (55)

Dependiendo del grado en que tal evidencia sea necesaria para determinar si el actor ha establecido una reclamación o derecho a reparación prima facie, la corte puede declinar el registro en rebeldía, se debe dar aviso al demandado de acuerdo con lo establecido por la LISE en materia de requisitos de notificaciones.

Cabe destacar que aún en el caso de que una corte haya decretado una sentencia en rebeldía, ésta puede volver a analizar la decisión siempre y cuando el Estado extranjero demandado presente una contestación a la demanda y haga valer la defensa de inmunidad soberana en un lapso de tiempo razonable. Aquí resulta pertinente destacar que no existe un término definido sobre lo que las cortes deban considerar como razonable, pues el mismo puede variar ampliamente dependiendo del criterio del juzgador. Una vez que la corte haya considerado la solicitud del Estado extranjero, ésta puede revocar la rebeldía si se determina que no existen ya sea jurisdicción personal o mate

---

(55) House report, *supra*, pág. 6624, 25.

rial sobre el demandado, (56) \*

### 2.2.5 Inmunidad de Ejecución

La regla general sobre inmunidad respecto a embargos y ejecuciones, está contemplada por la Sección 1609 de la Ley, estableciendo que:

"con sujeción a acuerdos internacionales existentes de los que los Estados Unidos fueran parte al momento de la promulgación de la ley, la propiedad de un Estado extranjero ubicada en los Estados Unidos, es inmune a embargos, detenciones y ejecución, salvo lo dispuesto en las secciones 1610 y 1611".

La razón de este principio general, versa primordialmente en evitar que un acto privado embargue la propiedad de un Estado extranjero con el único propósito de obtener jurisdicción sobre dicho Estado. Los esfuerzos por embargar propiedad de Estados extranjeros con el propósito aludido, han sido objetados con éxito, pues la jurisdicción de una corte no debe basarse exclusivamente en

---

(56) Jackson v. The People's Republic of China, Acción Civil N° 79-C-1272-E (E.D. Ala, October 26, 1984).

\* En el Capítulo IV se desarrollará más ampliamente el procedimiento para revocar una declaración de rebeldía.

la casualidad de que exista propiedad del Estado demanda do en los Estados Unidos, sino más bien en los "contactos" a que se ha hecho referencia anteriormente.

El Congreso norteamericano<sup>(57)</sup> cuando decidió el contenido de la Sección 1609 de la LISE, consideró que si se permitiese el embargo jurisdiccional, éste podría dege nerar en que las cortes de ese país aplicaran ley extran jera a asuntos extranjeros, resolviendo en esencia contro versias extranjeras, las cuales serían mejor resueltas por cortes de otros países. Asimismo, se reconoció que esta situación, como es lógico, causaría fricciones no deseadas con países extranjeros.

A pesar de la regla general del apartado 1609, si guiendo la teoría restrictiva, la Sección 1610 (a) de la LISE, está dedicada a las excepciones sobre la inmunidad de ejecución, la cual no es aplicable cuando se dan las siguientes circunstancias:

1. la propiedad debe localizarse en los Estados Unidos,
2. debe ser usada para realizar alguna actividad

---

(57) House Report, supra, pág. 6625-26.



comercial dentro de los Estados Unidos,

3. su embargo con fines de ejecución, o la ejecución misma, deben basarse en una sentencia dictada por un tribunal federal o estatal de los Estados Unidos en contra del Estado extranjero.

Las excepciones concretas son cinco:

1. La renuncia implícita o explícita a la ejecución, siguiendo las mismas normas para la renuncia a la inmunidad de jurisdicción.
2. El hecho de que la propiedad en cuestión sea utilizada en actividades comerciales dentro de los Estados Unidos y esté relacionada con los hechos que dieron origen a la reclamación.
3. En la tercera excepción, se niega la inmunidad respecto a propiedades que hayan sido utilizadas para actividades comerciales en los Estados Unidos y esa propiedad haya sido tomada, aceptada, recibida o cambiada por otra propiedad, en violación al derecho internacional.

4. Aquella propiedad que en los Estados Unidos, sea usada en o para actividades comerciales y adquirida ya sea por herencia o donación, no gozará de inmunidad, y
  
5. No será inmune a ejecución el producto que se le deba a un Estado extranjero por concepto de seguros sobre responsabilidad o indemnizaciones.

Por su parte, la Sección 1610 (b), contempla excepciones adicionales a la inmunidad de ejecución respecto a propiedades que pertenezcan a una "agencia o instrumentalidad" de un Estado extranjero, pues como se ha visto en el transcurso de este Capítulo, dichas entidades reciben un trato especial, menos benigno que el del Estado mismo o sus subdivisiones políticas.

En esta cláusula, se niega la inmunidad de  ejecución respecto de los bienes de una "agencia o instrumentalidad" de un Estado extranjero, involucrada en una actividad comercial en los Estados Unidos respecto de cual  -quier propiedad de ese Estado extranjero. Por lo que es posible ejecutar cualquier bien del Estado en cuestión, pero ello solamente en dos circunstancias: cuando la "agencia o instrumentalidad haya renunciado a su inmunidad de

ejecución, o cuando el actor pretenda, con su demanda, ob tener un remedio respecto de una sentencia que haya sido dictada en casos en que, la "agencia o instrumentalidad" carezca de inmunidad de conformidad con las excepciones de: actividad comercial, reclamaciones por expropiación, daño no comercial, o embargo marítimo".

La tercera parte de la Sección 1610 señala que, ningún embargo o ejecución serán permitidos sin una orden judicial que haya sido solicitada por la parte correspon diente, lo que pretende evitar que estas actuaciones sean hechas por el secretario de la corte, quien en otras circun stancias tiene capacidad para llevarlas a cabo.

El Congreso norteamericano en la historia legislativa de la LISE, <sup>(58)</sup> señaló que independientemente de que se pueda llevar a cabo un embargo o ejecución mediante orden judicial. Lo anterior no puede realizarse, sino has ta después de un lapso razonable de tiempo transcurrido, desde que se haga la notificación de la sentencia <sup>(59)</sup>.

Como dicho lapso no está especificado, la corte de

---

(58) House Report, supra, pág. 6629.

(59) Que debe realizarse de conformidad con lo referente a notifica ciones.

be considerar cuatro factores en su determinación:

1. los procedimientos que debe realizar el Estado en cuestión para poder efectuar el pago del monto a que ha sido condenado,
2. los pasos que se han dado para llevar a cabo el pago en satisfacción de la sentencia,
3. las medidas reales que dicho Estado ha tomado para la satisfacción, y
4. cualquier prueba que se presente a la corte en el sentido de que el Estado extranjero pretenda o pueda llevar a cabo el retiro de fondos o bienes, con la intención de no cumplir con el pago o resarcimiento a que haya sido sentenciado. Queda prohibido por la LISE, a menos que exista una renuncia a la inmunidad, cualquier embargo de bienes antes de que se dicte una sentencia. (60)

Independientemente de las excepciones que señala la Ley, existen ciertos tipos de propiedades que expresa

---

(60) Sección 1610 (d), LISE, supra.

mente gozan de inmunidad absoluta de ejecución. La Sec  
ción 1611 establece que son tres tipos de propiedades las  
que caen dentro de esta categoría:

1611 (a) La propiedad de los Organismos Interna  
cionales que esté situada físicamente en los Estados Uni  
dos sin importar de qué tipo sea ésta, siempre y cuando  
tenga ese carácter de acuerdo con la Ley de Inmidades de  
los Organismos Internacionales de los Estados Unidos, co  
dificada en las Secciones 288 y siguientes del Título 22  
del Código de los Estados Unidos.

Caen dentro de este rubro los bienes del Fondo Mo  
netario Internacional y del Banco Mundial.

1611 (b) (1) Los fondos de Bancos Centrales de Es  
tados extranjeros depositados en los Estados Unidos.

1611 (b) (2) Las propiedades militares de países  
extranjeros, ya sea por tener propiamente ese carácter, o  
por estar bajo el control de una autoridad militar o de  
defensa.

Resulta interesante señalar que la razón de inclu  
ir este tipo de propiedades como absolutamente inmunes,  
es evitar que los particulares, a través de una <sup>demanda</sup>

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

judicial que concluya en ejecución, puedan obstaculizar los programas de ayuda militar de los Estados Unidos. (61)

---

(61) House Report, supra, pág. 1630.

## C A P I T U L O 3

### **PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

### 3.1 Antecedentes

La participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la defensa del Estado mexicano tiene como antecedente directo la promulgación el 21 de octubre de 1976, de la Ley de Inmunities Soberanas de los Estados Extranjeros (LISE) por los Estados Unidos de América. La Ley como ya se mencionó, entró en vigor el 19 de enero de 1977 creando una relación que no existía anteriormente, particularmente entre el Gobierno de México y el sistema judicial norteamericano. Efectivamente, antes de la entrada en vigor de la LISE, las dependencias de la Administración Pública Federal, ya fueran del sector central, organismos descentralizados o empresas de participación estatal, que funcionaban en los Estados Unidos tenían una presunción de inmunidad soberana en cuanto a sus actividades. Es decir, no existía en los Estados Unidos un ordenamiento jurídico, ni precedentes judiciales que permitieran que un Estado extranjero fuera demandado en tribunales norteamericanos.

Sin embargo, la inmunidad no era absoluta, ya que en 1952, a través de la anteriormente citada carta "Tate", dirigida por el entonces Consultor Jurídico del Departamento de Estado, señor Jack B. Tate, al Procurador General de Justicia, los Estados Unidos se pronunciaron por la



teoría restrictiva. En consecuencia, la inmunidad sería reconocida exclusivamente por los actos de gobierno (ius imperii) y no por los actos de carácter privado (ius gestionis). No obstante lo anterior, el Departamento de Estado podía intervenir ante los tribunales, a petición del gobierno extranjero, sugiriendo la inmunidad.

De tal suerte que, de 1952 a principios de 1977, era el Departamento de Estado, quien a través de un procedimiento sumario, resolvía las cuestiones de inmunidad. Las diversas dependencias del Gobierno de México en los Estados Unidos se apoyaban entonces en la contratación de despachos de abogados norteamericanos para la asesoría y resolución de controversias de carácter privado, que en su mayoría versaban sobre contratación de carácter civil, laboral o comercial y en algunas ocasiones respecto del pago de impuestos. La mayoría de estas actuaciones tenían lugar extrajudicialmente.

Por otra parte, cuando era necesario argumentar la inmunidad, se utilizaba el recurso establecido por el Departamento de Estado, quien normalmente presentaba directamente al tribunal la sugerencia de inmunidad. Por ello, durante el periodo de 1952 a 1977, el Gobierno de México normalmente no apareció ante tribunales norteamericanos, ni se dieron casos sonados de inmunidad.

Posteriormente a la entrada en vigor de la LISE, el 19 de enero de 1977, la situación cambió radicalmente. La LISE transfería la resolución de cuestiones de inmunidad soberana del poder ejecutivo al poder judicial de los Estados Unidos. La LISE establecía también bases jurisdiccionales para que los particulares pudieran demandar en los casos de excepción del derecho privado (jus gestionis), a los Gobiernos extranjeros o sus dependencias.

Los efectos jurídicos de la LISE transformaron por completo la defensa de los Gobiernos extranjeros ante las demandas judiciales en los Estados Unidos. Al transferir la determinación de las cuestiones de inmunidad al poder judicial se dejó a los Gobiernos extranjeros y sus dependencias con un precario apoyo del poder ejecutivo, ya que, éste, desde la entrada en vigor de la LISE, excepcionalmente, y sólo en casos extremos ha presentado a los tribunales sugerencias de inmunidad<sup>(1)</sup>.

Por otra parte, al establecer la LISE bases jurisdiccionales para que los particulares pudieran demandar a los Gobiernos extranjeros en los casos de excepción de derecho privado (jus gestionis), establece también, que la

---

(1) Aunque para el Gobierno de México en el periodo de 1984 a 1990 lo ha hecho ya en dos ocasiones.

defensa de inmunidad debe hacerse valer por vía de excepción en todos los casos, a través de procedimientos locales. Es decir, los Gobiernos extranjeros fueron forzados a interponer la defensa de inmunidad directamente ante los tribunales norteamericanos dentro de un procedimiento local, independientemente de la frivolidad de las reclamaciones o la falta de fundamentación de las demandas.

Aunado a lo anterior, el periodo de 1977 a 1982 se caracterizó por una expansión muy rápida de la economía mexicana. Particularmente, se incrementaron: la expansión de la industria petrolera, los servicios bancarios, la transportación aérea, la prestación de servicios consulares y la creación de las áreas de protección de esas representaciones. Lo anterior, ocasionó un auge en las importaciones y la ampliación de las exportaciones de bienes y servicios, con particular impacto en los Estados Unidos. Lo mismo, ocasionó la apertura de nuevas oficinas de representación de dependencias de la Administración Pública Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal en los Estados Unidos e incremento de personal en las oficinas ya existentes. En suma, un aumento sustancial de contactos de la economía mixta mexicana con los Estados Unidos.

### 3.2 Efectos en México de la promulgación de la Ley de In- munidades de Soberanos Extranjeros de 1976

Inmediatamente después de la entrada en vigor de la LISE, empezaron a surgir y a multiplicarse demandas contra dependencias del Gobierno de México. Así, en 1977, Mexicana de Aviación es demandada por el señor Aquino Robles en Puerto Rico. (2) La demanda es por una supuesta privación de libertad y el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ve forzado por primera ocasión, a interponer su inmunidad soberana como defensa y a destacar directamente al Tribunal Superior de Puerto Rico, la falta de jurisdicción sobre Mexicana de Aviación. El Tribunal Superior de Puerto Rico, reconoció los argumentos expuestos por México y sobreescribió el juicio. Este caso, es el primer antecedente de la defensa directa del Gobierno de México, ante un tribunal extranjero.

Posteriormente, las demandas se multiplicaron, siendo algunas de ellas francamente frívolas. Sin embargo, dentro de las demandas detectadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en las cuales se hizo valer la inmunidad de soberanía en el periodo de 1977 a 1982, alrededor de 16 demandas, hubo por primera vez, desde las reclama

---

(2) Aquino Robles vs. Mexicana de Aviación, N° 77-50 Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, julio 20, 1977.

ciones de indemnización a que dió lugar la Revolución Mexicana, la expropiación de los ferrocarriles y la expropiación petrolera, demandas importantes y cuantiosas que desafiaban actos públicos del Gobierno de México.

Entre esas demandas destacaron la de la Asociación de Reclamantes contra México<sup>(3)</sup>; la Asociación de Reclamantes pretendía obtener una indemnización de la Secretaría de Hacienda y del Gobierno de México para los herederos de Texas de acuerdo con los Tratados de Guadalupe Hidalgo de 1848 y la Convención para el Arreglo de Reclamaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1941, culminando este asunto en 1986 cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos<sup>(4)</sup> resolvió la incompetencia de los Tribunales norteamericanos para conocer el asunto.

Olsen y Sánchez<sup>(5)</sup> contra México; el asunto se originó dando cumplimiento al Tratado entre México y los Estados Unidos sobre Ejecución de Sentencias Penales de 1976, cuando un avión que transportaba reos norteamericanos a los Estados Unidos se estrelló en territorio norteamericano, colindando con el aeropuerto de Tijuana; murien

(3) Asociación de Reclamantes v. United Mexican States, 735 F.2d. 1517 (D.C. 1984).

(4) Asociación de Reclamantes v. United Mexican States, 735 F.2d. 1517 (D.C. 1984), cert. denied 470 U.S. 1051 (1985).

(5) Olsen by Sheldon vs. Government of Mexico 729 F.2d. 641 (9th. Cir).

do todos sus ocupantes. Los herederos reclamaron indemnizaciones a la Procuraduría General de la República y al Gobierno de México. Varias demandas y demandantes contra Petróleos Mexicanos, Permargo, S.A. y el Gobierno de México (caso IXTOC),<sup>(6)</sup> ocurrido el descontrol en el Pozo Petrolero IXTOC I en el Golfo de México, pescadores y propietarios de empresas turísticas en las Costas de Texas, demandaron al Gobierno de México cuantiosas sumas, como indemnización por los daños sufridos debido a los restos de petróleo que llegaron al litoral de esa zona con motivo del derrame.

### 3.3 Participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el manejo de las Demandas contra México

Para la defensa de las demandas a que nos referimos anteriormente, la dependencia involucrada se encargaba de contratar despachos de abogados norteamericanos. La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Consultoría Jurídica, podía brindar sólo una incipiente ayuda, ya que carecía de especialistas formados en el derecho procesal norteamericano y sólo contaba con el apoyo voluntario de asesores externos y de los abogados inter

---

(6) SEDOO v. Petróleos Mexicanos, 767, F.2d. 1140 (5th. Cir. 1985).

nos con experiencia en Derecho Internacional Privado.

La utilización de distintos despachos de abogados norteamericanos por varias dependencias mexicanas tenía los siguientes defectos:

1. Se realizaba un enorme gasto de divisas en la defensa de los juicios;
2. En la mayoría de los casos era menester utilizar también defensas de Derecho Internacional Público que no eran familiares para los despachos norteamericanos;
3. Las defensas tenían que basarse también en Derecho Público Mexicano, desconocido por completo para los abogados norteamericanos;
4. Dado el desconocimiento de la Política Exterior de México, por parte de los abogados norteamericanos, era muy importante que la Secretaría de Relaciones Exteriores supervisara las defensas y se mantuviera en estrecho contacto con los abogados para que no contrarioran el espíritu de la Política Exterior mexicana.

En algunas ocasiones, diferentes dependencias de la Administración Pública Federal, especialmente organismos descentralizados o empresas de participación estatal, en los Estados Unidos, contrataban directamente a sus abogados y las defensas no contaban con la supervisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Eran a tal grado manifiestos a estos inconvenientes, que a principios de los años ochentas era evidente que el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y particularmente de su Consultoría Jurídica, necesitaba especializar abogados mexicanos en Derecho estadounidense y crear una infraestructura jurídica que permitiera coordinar los litigios del Gobierno de México en el Exterior. Se reconocía desde ese entonces que los intereses de México, en los litigios en el exterior, debían ser velados por abogados mexicanos.

Los intentos que se hicieron entonces resultaron infructuosos. Se trataba de contratar abogados mexicanos jóvenes que se encontraban especializando en Derecho norteamericano en Universidades de los Estados Unidos. Desgraciadamente, los pocos abogados mexicanos que se estaban especializando desconocían el problema y preferían ser contratados por despachos privados.



En 1983, diversas razones fortalecieron la idea de crear dentro de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un área especializada que se encargara de coordinar los litigios contra el Gobierno de México en el exterior.

Por una parte, los juicios de Asociación de Reclamantes vs. México; Olsen y Sánchez vs. Procuraduría General de la República y el Gobierno de México y el juicio de varias demandas y demandantes vs. Petróleos Mexicanos, Permargo, S.A. y el Gobierno de México se encontraban aún pendientes de resolución. Los funcionarios mexicanos con experiencia jurídica internacional, participaban voluntariamente proveyendo dentro de sus capacidades, los argumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y Derecho Público mexicano a los abogados norteamericanos, quienes cobraban cuantiosas sumas por sus servicios. Aunado a lo anterior, la serie de devaluaciones del peso ante el dólar norteamericano que se registraron en 1982 y 1983 tornaron exorbitantes los honorarios que se pagaban a dichos abogados.

### 3.3.1 Coordinación General de Litigios en el Exterior

A principios de 1984, el Contralor del Condado de

Allegheny del Estado de Pensilvania, Frank J. Lucchino de mandó entre otros, al Gobierno de México por las exportaciones de acero a los Estados Unidos. (7) En principio la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitó el sobreseimiento de la demanda con fundamentos muy sólidos de Derecho Internacional Público. Inverosímilmente, la Corte del Estado de Pensilvania falló en contra del Gobierno de México, único de los Gobiernos extranjeros que había aparecido en el caso. Posteriormente, el Gobierno de México pidió al Departamento de Estado que presentara una sugestión de inmunidad, petición que, como en ocasiones anteriores, fue negada.

La Secretaría de Relaciones Exteriores intentó entonces contratar a un despacho de abogados norteamericano, el cual por la sola consulta cobraba caso 9,000 dólares y estimaba que la defensa del caso costaría de 70,000 a 90,000 dólares.

El caso Lucchino marcó entonces la creación de la Coordinación de Litigios en el Exterior. Era evidente que para hacer frente a este tipo de demandas, así como otras que se originaban contra dependencias de la Administración Pública Federal, se necesitaba contar con una infraestruc

---

(7) Lucchino v. Foreign Countries, 631 F. Supp. 821 (E.D. Pa. 1986)

ra y abogados especializados que pudieran defender este tipo de casos.

Circunstancialmente, posteriormente a la demanda de Lucchino, se presentaron una serie de demandas frívolas o infundadas en los Estados Unidos contra el Gobierno de México.

Se prosiguió por lo tanto, a dar cumplimiento a lo establecido en la Fracción II del Artículo 9° del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que dá a la Consultoría Jurídica atribuciones para "conocer y mantenerse enterado de los litigios que se entablen en tribunales extranjeros en contra del Gobierno de México, de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal".<sup>(8)</sup> Se concibió entonces crear la Coordinación General de Litigios en el Exterior como un bufete que permitiera desahogar dichas atribuciones de la Consultoría Jurídica.

Hasta marzo de 1984, la Consultoría Jurídica se enteraba esporádicamente de algunos litigios contra el Gobierno de México en tribunales extranjeros y de algunos otros de los cuales tenía noticias por la prensa. Por

---

(8) Reglamento Interior, Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1989.

ello, la primera medida en cuanto a la creación de la Coor  
dinación de Litigios consistió en que el Secretario de  
Relaciones Exteriores informó a todos los Secretarios de  
Estado la necesidad de comunicar a la Secretaría de Re  
laciones Exteriores, los juicios que se entablaran en su  
contra o bien contra entidades de su sector ante tribuna-  
les extranjeros. Igualmente, se enviaron comunicaciones  
a todas las Embajadas y Consulados pidiéndoles se informa  
ra tan pronto como fuera posible a la Consultoría Jurfdi  
ca, sobre cualquier demanda entablada en su circunscrip -  
ción contra el Gobierno de México, empresas descentraliza  
das o de participación estatal. De esta forma, pudo en  
principio tenerse un conocimiento de todas las demandas y  
centralizarse su supervisión.

Una vez creada oficialmente el área especializada  
en cuestión, la principal preocupación de la Secretaría de  
Relaciones Exteriores fue el allegarse recursos humanos ca  
pacitados para la atención de los litigios. Varias medi  
das se tomaron al respecto:

- 1°. Se estableció un grupo de asesores externos  
especialistas en Derecho Internacional Priva  
do, para que se pudiera hacer frente a las de  
mandas del momento.

2°. Se creó un programa de capacitación en litigio norteamericano con una Universidad de los Estados Unidos<sup>(9)</sup> para preparar abogados mexicanos del Servicio Exterior.

3°. Se encargó a un despacho de abogados norteamericanos en la ciudad de Washington, la preparación de un manual de litigios que sirviera de guía en la atención de los casos.

Aunado a lo anterior, se comenzaron programas de preparación académica en derecho norteamericano de los cuales algunos estaban destinados a todos los miembros de la Secretaría, y otros destinados específicamente a formar personal para la Consultoría Jurídica.

Aunque la Coordinación comenzó a funcionar en enero de 1984, no fue sino hasta 1985 cuando adquirió una estructura definida, bajo la dirección del Consultor Jurídico.

Los primeros trabajos se basaron fundamentalmente en un "Manual de Litigios" que fue especialmente diseñado para defender la inmunidad de jurisdicción de que goza Mé

---

(9) Actualmente son 2: La Universidad de Houston y la Universidad de Nuevo México..

xico ante los tribunales norteamericanos, preparado en octubre de 1984 por un despacho de abogados en la ciudad de Washington, que en alguna ocasión manejó asuntos para el Gobierno de México. Ese manual se fue mejorando con el tiempo y también se amplió la jurisprudencia sobre inmuni-  
dad (10).

En la actualidad la Coordinación General de Liti-  
gios en el Exterior maneja directamente casi la totalidad de las demandas que se le presentan, y supervisa los muy pocos casos que todavía cuentan con el apoyo y manejo por parte de abogados extranjeros.

La experiencia adquirida no sólo ha permitido ma-  
nejar directamente y ganar la mayoría de los litigios con un ahorro óptimo de divisas, sino que además ha permitido una asesoría preventiva en la celebración de contratos o documentos jurídicos que de otra forma podrían desen-  
car litigios. Igualmente, la experiencia adquirida ha per-  
mitido la resolución, por la vía de negociación jurídica, de controversias o posibles controversias en el extran-  
je ro.

---

(10) Actualmente la jurisprudencia de que se dispone rebasa los 300 precedentes, (se inició con menos de 50) y se actualiza cada 6 meses.

## C A P I T U L O 4

### EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR MEXICO

#### 4.1 Cláusula de Salvaguardia

De manera previa al desarrollo de una explicación sobre lo que constituye el procedimiento llevado a cabo por nuestro país para su defensa en cortes estadounidenses, es indispensable señalar que en todo documento que se presente ante cualquier corte de los Estados Unidos, sea cual fuere su jerarquía, se incluye siempre una "cláusula de salvaguardia" o "de no renuncia a la inmunidad", con la que se pretende dejar perfectamente claro ante los jueces, que ninguna actividad que realice el Estado mexicano ante dichas cortes deberá considerarse como una renuncia a la inmunidad, esta cláusula que puede variar en su construcción suele redactarse de la siguiente forma:

"Nada de lo contenido en el presente documento deberá interpretarse como una renuncia a la inmunidad a que los Estados Unidos Mexicanos sus subdivisiones políticas y sus agencias o instrumentalidades tienen derecho de conformidad con el derecho internacional o de acuerdo con la Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros contenida en las secciones 1602 y siguientes del Título 28 del Código de los Estados Unidos, o de cualquier defensa, derecho u otra inmunidad a la que éstos tengan o puedan tener derecho a ejercer". (1)

---

(1) Este texto lo contienen básicamente las "Mociones de Sobreseimiento" que presenta el Gobierno de México, aunque es menos extenso en documentos de menor importancia.



Esta cláusula que por su claridad no requiere de mayores explicaciones resulta indispensable que sea incluida en todo documento, pues en un momento dado, las cortes pueden considerar cualquier actividad ante tribunales como una renuncia implícita a la inmunidad.

#### 4.2 Representación Pro-Se o In Propria Persona

Antes de hacer algunas consideraciones respecto al tipo de representación que México ha venido practicando ante los diversos foros judiciales de los Estados Unidos de América, resulta pertinente dejar claro que entre todas las cortes de jurisdicción federal en los Estados de la Unión Americana no encontramos ninguna que dentro de su reglamento no especifique que para demandar o defender en ellas a cualquier ente es necesaria la aparición ante éstas a través de un abogado, que se encuentre debidamente acreditado ante la Barra del Estado. (2)

Si bien es cierto que los reglamentos de todas las Cortes contemplan la posibilidad de aparecer en propria persona o pro-se, esta facultad está limitada exclusiva

---

(2) Un abogado norteamericano no puede litigar más que dentro de aquellos Estados de los que sea miembro de la Barra.

mente a los particulares, es decir que únicamente cuando aparezca el nombre de una persona que nosotros llamaríamos física es posible aparecer ante las Cortes en forma personal, no así tratándose de las por nosotros denominadas personas morales.

Sin embargo, los Estados de los Estados Unidos imponen a aquellas personas que quieran representarse a sí mismos en un litigio, el cumplimiento de los estatutos locales de la misma manera y en el mismo grado en que lo tienen que cumplir los abogados acreditados ante la barra del Estado correspondiente, como lo es el caso de la Corte de Distrito para el Noveno Circuito<sup>(3)</sup> con sede en California.

Planteado lo anterior podemos ya iniciar una breve semblanza de lo que conforma y apoya la representación en propria persona que actualmente sustenta el Gobierno de México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recordando para ello lo mencionado en el primer capítulo de este trabajo, es decir, las demandas en contra de nuestro país eran hasta principios de los ochentas francamente escasas, razón por la cual no había surgido una gran

---

(3) Rule 1.2 Local Rules U.S. District Court for the Central District of California.

preocupación por ahorrar los pagos que se tenían que hacer a bufetes norteamericanos para que se encargaran del manejo de estos casos.

No es sino a raíz del incremento a todos los niveles de las relaciones entre México y los Estados Unidos que las reclamaciones fueron aumentando y por lo tanto las erogaciones también, aunado a la crisis económica que sufrimos y la lógica de que nuestro país se encargara del manejo de sus propios asuntos, -para así adicionalmente poder seguir la línea política adecuada- cosa que resultaba difícil si quienes eran representantes de nuestro país no se mantenían en un contacto muy estrecho con las autoridades mexicanas. Por ello, se hizo necesario que los gastos se redujeran al mínimo.

En ese orden de ideas, el primer caso en que se hizo valer la representación pro-se fue el denominado Aquino Robles vs. Comp. Mexicana de Aviación <sup>(4)</sup> incoado en la Corte Distrital de Puerto Rico, y en el que la presencia de México se inició simplemente con la inserción, en los documentos presentados ante la Corte de Puerto Rico, de la frase Estados Unidos Mexicanos pro-se.

---

(4) Aquino Robles vs. Compañía Mexicana de Aviación. N° 77-50, Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, julio 20, 1977.

En el seguimiento de otros casos se hizo necesaria la presentación de un documento ante las Cortes en el que se esgrimieran los fundamentos de derecho pertinentes para que la aparición de México en propria persona fuese aceptada y respetada. Dicho documento se fue perfeccionando con el paso del tiempo y adecuándose a los requerimientos de las cortes en que se incoaban los procedimientos. La representación pro-se o en propria persona sustentada por México ante tribunales norteamericanos está basada en varios puntos que en orden de importancia son primeramente, el Derecho Internacional Vigente, derivado de tratados internacionales y que por lo tanto según las Constituciones mexicana<sup>(5)</sup> y norteamericana<sup>(6)</sup> constituyen junto con éstas la Ley Suprema.

Los fundamentos internacionales a este respecto los constituyen:

La Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América firmada en la Ciudad de México el 12 de agosto de 1942, que entró en vigor el 1° de julio de 1943, la cual establece que:

---

(5) Artículo 133 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(6) Artículo 6 U.S. Constitution.

"Los funcionarios Consulares de cualquier de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrán dirigirse a las autoridades, ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que los haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser fundados en Tratados o de otra manera". (7)

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en Viena, Austria, el 18 de abril de 1961 y de la cual tanto México como los Estados Unidos de América son Parte, establece que:

"Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en... proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional". (8)

Debe entenderse entonces que el Estado acreditante puede representarse a sí mismo, a través de su misión, ante todas las autoridades del Estado receptor. A este respecto es importante señalar que los tratados son celebrados entre Estados soberanos como sujetos de derecho internacional y no entre ramas específicas del gobierno, o de

---

(7) Artículo VI Convención Consular México-Estados Unidos de América.

(8) Artículo 3º Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, inciso b).

la administración pública de cada uno de los Estados Partes y, consecuentemente, los diplomáticos están acreditados ante todos los órganos del Estado receptor.

Adicionalmente, el Artículo 25 de esta Convención establece que:

"El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión".

Por lo que el hecho de prohibir a la misión mexicana el acceso a las Cortes de los Estados Unidos en defensa de los intereses de nuestro país, no sería coherente con el cumplimiento de esta obligación.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares hecha en Viena, Austria el 24 de abril de 1963 de la que también tanto México como los Estados Unidos de América son Parte establece que:

"Las funciones consulares consistirán en: proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional". (9)

---

(9) Artículo 5, inciso a), Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963.

Ya que se han esgrimido los fundamentos jurídicos internacionales aplicables, conviene recalcar -a efecto de reforzar su validez- que éstos son concluidos entre Estados soberanos sujetos del derecho internacional, y no entre ramas de los gobiernos o de las administraciones públicas de los Estados. Un tratado obliga tanto a los poderes Ejecutivo y Legislativo como Judicial, aspecto ilustrado en el caso de los Estados Unidos por la Sección 2 del Artículo 11 de su Constitución que establece que los Tratados son negociados por el Ejecutivo y adoptados por recomendación y aprobación del Senado, por lo que constitucionalmente tienen validez plena, constituyendo, como se dijo antes, la Ley Suprema de la Nación de acuerdo con el Artículo VI de la Constitución. En consecuencia, la negativa de una corte de aceptar como representantes de un país extranjero a sus agentes consulares y/o diplomáticos constituiría una violación tanto a la propia Constitución, como a las Convenciones antes señaladas.

Asimismo la posición sostenida es reforzada por la misma LISE, pues la Historia Legislativa del Congreso<sup>(10)</sup>, al momento de su promulgación señaló explícitamente a las misiones consulares y diplomáticas reconocidas por ese país como "El Estado mismo".

---

(10) House Report Supra, pág. 6604, 6628.

Toca ahora imprimir a esta postura la fuerza de los precedentes judiciales sobre el particular, los cuales de conformidad con la LISE han establecido entre otros aspectos, resoluciones como el reconocimiento de una corte en el sentido de que una misión permanente ante la Organización de las Naciones Unidas es la personificación de ese Estado extranjero<sup>(11)</sup>, asimismo, otra corte seña 16:

"que un departamento de la marina argentina no tenía otra existencia más que aquella derivada de Argentina, por lo que éste era Argentina misma en los Estados Unidos". (12)

Paralelamente, la Suprema Corte, también ha aceptado la representación de los Estados extranjeros a través de sus agentes diplomáticos en varios casos desde 1927 (13) y aún cuando en ellos no se hace mención específica al término "pro-se", que es el utilizado por nuestro país, la distinción es meramente terminológica, pues independientemente de los vocablos que se utilicen, los Estados extranjeros, pueden sobre las bases jurídicas y jurispruden

- 
- (11) Gray v. Permanent Mission fo the People's Republic of the Congo to the United Nations, 443 F. Supp. 816, 820 (S.D.N.Y.) aff' d, mem., 580 F.2d. 1044 (2d. Cir. 1978).
- (12) Marlowe v. Argentine Naval Commission. 604 F. Supp. 703,07 (D.D.C. 1985).
- (13) Berizzi Bros v. The Pessaro 271 v.s. 562 (1926).  
In re Miur 254 U.S. 522, 41 SCT. 185 (1921).  
Victory Transport Inc., v. Comisaria General de Abastos y Transportes 336 F.2d. 354 (2d. Cir. 1964).  
Compañía Española de Navegación Marítima, S.A. v. The Navemar 303 U.S. 68 (1938).



cia existente, presentarse ante las cortes de los Estados Unidos a través de sus agentes diplomáticos o consulares.

Junto a los aspectos antes descritos, resulta conveniente incluir la postura que el Gobierno norteamericano ha tomado en algunos casos en los que el mismo ha sido demandado en países extranjeros, a este respecto, en un caso que tuvo lugar en Suiza <sup>(14)</sup>, la Embajada de los Estados Unidos presentó en memorándum a la corte suiza instándola a negar la inmunidad en un caso que involucraba a Libia y a una compañía americana. Asimismo, se reconoce en el Restatement of Foreign Relations Law, que la inmunidad puede hacerse valer:

"por el gobierno del Estado extranjero o por sus representantes acreditados en una intervención ante la corte". (15)

Académicos norteamericanos han también opinado sobre este aspecto de los juicios e incluso alguno ha consagrado estudios concretos al caso de México <sup>(16)</sup>, Susan Craig parafraseando al Restatement Second of Foreign Relations Law señala que:

- 
- (14) Comentado en United States Practice in International Law, 1978, publicado por el Departamento de Estado norteamericano.
- (15) Restatement (third) of the Foreign Relations Law of the United States.
- (16) The Right of Foreign Sovereigns to Contest Federal Jurisdiction Pro-Se, Susan E. Craig. Fordham International Law Journal, Vol. II, pág. 549-572, 1988.

"es generalmente reconocido que un Estado no puede de manera irrazonable restringir la oportunidad de otro Estado de promover la cuestión de inmunidad" y "adicionalmente muchos países permiten a sus ministerios de asuntos exteriores aparecer ante sus cortes para promover peticiones de inmunidad en favor de Estados extranjeros.

En particular, México no requeriría a los Estados Unidos que contratasen un abogado mexicano para que los representara en una corte mexicana. Por consiguiente, pedir a México que contrate abogados americanos para que se presenten en cortes federales podría presentar problemas de cortesía y respeto mutuo entre soberanos iguales".

La representación Pro-se de un Estado extranjero en cortes de los Estados Unidos es consistente con la práctica de ese país, pues un Estado extranjero es un ente fundamentalmente distinto de entidades nacionales como las corporaciones, las cuales no están autorizadas a representar a sí mismas. Los Estados son entidades únicas y conforman los principales sujetos del derecho internacional. Por ello, existen en cada país disposiciones legales específicas para aplicarse en aquellos casos en que un Estado es demandado en sus propias cortes. En el caso concreto de los Estados Unidos, la mayoría de las demandas o reclamaciones deben pasar por un proceso administrativo antes de que se llegue al litigio de conformidad con la legislación de ese país. (17)

(17) Federal Torts Claims Act. Título 28 del Código de los Estados Unidos Sección 2680 (a).

Por ejemplo a los Estados Unidos, sus procedimientos judiciales no le exigen el pago de derechos de registro de demandas, así como tampoco el depósito de fianzas. Los términos de que dispone son mayores que los de los particulares, etc.

Ante los argumentos que se han expuesto, no se puede sino concluir que independientemente de que la LISE pone a disposición de los Estados extranjeros algunas de las consideraciones procedimentales de las que disponen los Estados Unidos es evidente que el derecho de un Estado a representarse a sí mismo, velando por sus propios intereses, no debe ni puede ser negado por las autoridades judiciales de otro país.

#### 4.3 Remoción

En aquellos casos en que un Estado extranjero ha ya sido demandado ante un tribunal distinto al señalado - por la legislación competencial establecida en el Título 28 del Código de los Estados Unidos en su sección 1330 relativa a las acciones en contra de Estados extranjeros y que a la letra dice en su inciso a) que:

"Las cortes de Distrito tendrán jurisdicción original independientemente de la cantidad en controversia, respecto de cualquier acción civil que no se resuelva por jurado, en contra de un Estado extranjero, según lo define la Sección 1603 (a) de este Título, respecto de cualquier reclamación por reparación "in personam" con respecto a la cual el Estado extranjero no sea titular de inmunidad ni de acuerdo con las Secciones 1605-1607 de este título, ni de acuerdo con cualquier convención internacional aplicable".

Por lo mismo, cuando un Estado extranjero es de mandado en una corte estatal de los Estados Unidos, automáticamente surge un derecho absoluto a promover la remoción del caso al tribunal competente, de conformidad con la Sección 1441 del Título a que se ha hecho referencia y que se refiere a las "acciones que generalmente pueden ser removidas". En ese sentido el inciso (d) nos indica que:

"Cualquier acción de carácter civil lleva da en una corte Estatal en contra de un Estado extranjero según lo define la Sección 1603 (a) de este Título, puede ser removida, por el Estado extranjero, a la corte de Distrito de los Estados Unidos para el distrito y división que abarque el lugar en que dicha acción se esté tramiitando. Una vez removida la acción deberá ser juzgada por la corte sin jurado. Cuando la acción se base en esta subsección, los límites de tiempo de la sección 1446 (b) de este capítulo, podrán ser extendidos en cualquier tiempo por causa probadá".

Paralelamente a las Secciones mencionadas resulta necesario referirnos a otra Sección, la 1446 (d), que establece la obligatoriedad de depositar una fianza cuando se efectúa una remoción, ello debido a que si la solicitud resultara improcedente, el promovente deberá cubrir los gastos que ésta haya ocasionado. Cabe señalar que independientemente de que México ha cubierto casi cotidianamente este requisito, ha habido cuando menos un par de ocasiones en que no ha sido necesario efectuar el depósito de la fianza, pues para los Estados extranjeros, como vimos anteriormente, éste es un derecho absoluto.

Una vez que se han expresado los fundamentos jurídicos que sustentan el derecho de remoción, es conveniente señalar cuál es el procedimiento en la práctica.

En cada caso, es necesario preparar tres documentos:

El primero consiste en un "aviso de Remoción" que se presenta ante la corte en que se encuentre incoado el procedimiento y a la que se le notifica llanamente que el asunto está siendo removido a una corte de distrito.

El segundo y más importante lo constituye una "Petición de Remoción". En este documento, que se presenta ante la corte de Distrito correspondiente, se expresa primeramente que existe una demanda en contra de un Estado extranjero, en nuestro caso México, la cual se encuentra en una corte estatal, por lo que se solicita su remoción. A continuación se señalarán la naturaleza, nombre, número y fecha del caso a remover, así como la corte en la que se encuentra. Posteriormente la indicación de que el demandado es un soberano extranjero de conformidad con la LISE, el cual tiene relaciones diplomáticas y consulares con los Estados Unidos, de conformidad con las Convenciones aplicables.

Adicionalmente, se desarrollarán los fundamentos jurídicos a que se ha hecho referencia, así como la indicación de que se contestará la demanda oportunamente y se depositará la fianza de ley. Se incluye finalmente la cláusula de salvaguardia a que se refiere la primera parte de este capítulo, apuntando, si fuera el caso, que independientemente de la remoción, el Estado extranjero -México- no reconoce la notificación de demanda que se haya efectuado.

El tercer y último documento lo conforma el "avi

so de depósito de fianza por remoción", en el que se comunica a la corte distrital que se ha efectuado -en la misma corte- el depósito de la fianza que establece la sección 1446 (d) del Título 28.

Toda vez que como se señaló anteriormente el derecho a la remoción por un soberano extranjero es absoluto, esta petición siempre resulta procedente, situación benéfica para el demandado, pues resulta más gravoso y difícil defender una demanda ante una corte estatal, que ante una corte federal.

#### 4.4 Revocación de Declaración de Rebeldía

Las Reglas Federales de Procedimiento Civil de los Estados Unidos <sup>(18)</sup> establecen respecto a la rebeldía que:

"Cuando una parte (en el juicio) a la que se le reclame una reparación afirmativa haya omitido actuar (en el juicio) o de cualquier forma defenderse, según lo dispuesto por estas reglas, y ese hecho se haga aparecer mediante una declaración o de cualquier otra forma, el secretario deberá decretar su rebeldía".

---

(18) Federal Rules of Civil Procedure, Rule 55 (a).

Si en un caso dado, se llega a decretar una rebel  
dfia en contra de un Estado extranjero, éste tiene derecho,  
dentro de ciertos límites a solicitar que ésta sea revo  
ca de conformidad con las mismas reglas de procedimien  
to:

"Por causa razonable demostrada, la corte  
puede revocar el registro de una rebel  
dfia, si se ha registrado una sentencia en  
rebel  
dfia, la corte puede, del mismo modo  
revocarlo de conformidad con la Regla 60  
(b)". (19)

Si bien nuestro país ha sido sujeto de registros  
de rebel  
dfias en su contra<sup>(20)</sup>, éstas han sido revocadas me  
diante solicitudes específicas en las que se ha seguido co  
mo procedimiento la presentación ante las cortes de una  
"Motion to Set Aside Default" o "Moción para Revocar la  
Rebel  
dfia". En este documento, cuyo sustento principal es  
la Regla 55 (c) del procedimiento Federal norteamericano  
antes transcrita, se argumenta cuando es procedente -si  
la rebel  
dfia se decretó de acuerdo a la Regla 55(a)- que  
una rebel  
dfia en contra de un Estado extranjero, debe ser  
decretada por el juez y no por el secretario, como lo pre

---

(19) Regla 55 (c). Reglas Federales de Procedimiento Civil.

(20) Scholnick v. Secretaría de Turismo CV, N° 85-4 JSL.  
Corte de Distrito para el Distrito Central de California,  
Carmen Moreno v. Consulado General de México CV N° C.A. 8701  
769-AAH-(KX), Corte de Distrito para el Distrito Central de  
California.



cisa la LISE<sup>(21)</sup> al señalar que los juicios en rebeldía en contra de Estados extranjeros, sus subdivisiones políticas, sus agencias o instrumentalidades, deben ser decretados por la Corte y basarse en evidencia.

La Regla 55 (c) al señalar que cuando se demuestre razón suficiente la rebeldía puede ser revocada, nos remite a la Regla 60 (b) que establece cuáles pueden ser estas razones, entre las cuales destacan: el error, el no haber tenido conocimiento de la acción, la llamada negligencia excusable, la presencia de nuevas evidencias, el fraude, etc., ello independientemente del cumplimiento obligatorio de la Sección 1608 (e).

Los puntos generalmente desarrollados en una petición de revocación son: la existencia de una causa justificable para la revocación debido a negligencia excusable. Se desarrolla este argumento de acuerdo a la situación particular de cada caso; el hecho de que la misma haya sido registrada por el Secretario y no por la corte; la falta de jurisdicción personal y material como justificación para la revocación; y la ausencia de un perjuicio en contra del actor al revocarse la rebeldía.

---

(21) Sección 1608 (e), LISE, supra.

La Historia Legislativa del Congreso<sup>(22)</sup> al promulgar la LISE indica que las disposiciones especiales relativas a rebeldía, tienen como finalidad brindar al Estado extranjero la misma protección contra rebeldías, de la que disfrutaban los Estados Unidos.

La jurisprudencia ha ido dictando reglas relativas a la revocación de rebeldías. Primeramente resulta obvio que nadie puede contestar a un juicio del que no tiene conocimiento, por lo que ésta se considera razón más que suficiente para conceder una petición de levantamiento de rebeldía<sup>(23)</sup>. El sólo argumento de no haber recibido notificación del caso, resulta suficiente para este propósito<sup>(24)</sup>, asimismo la rebeldía debe revocarse cuando el demandado no está familiarizado con los documentos que recibió y no contestó oportunamente.<sup>(25)</sup>

Por ejemplo, en el caso en que para un Estado extranjero no se acompañe la debida traducción, o que resul

---

(22) House Report supra, pág. 6622.

(23) Hunting Cab. Co. v. American Fidelity and Casualty Co. 4 FRD 496 (D.C. W Va. 1945), Commercial Casualty Ins. Co. v. White Line Transfer Storage Co. 144 F 2d. 946 (9th. Cir. 1940).

(24) St. Louis Southernwester Rv. Co. v. Yates 23 F. 2d. 283 (8th. Cir. 1927).

(25) Maritas v. Carpet Linoleum Service Inc. 490 F. Supp. 369 (S.D. N. Y. 1980).

ta comprensible que una entidad extranjera no comprenda que ha sido citada a juicio y que debe presentar una contestación, aspecto este último en que las cortes han sido muy liberales al revocar la rebeldía<sup>(26)</sup> y mucho más indulgentes en este aspecto cuando un Estado extranjero argumenta la falta de jurisdicción de la corte con base en la EISE<sup>(27)</sup>, y más aún, ha quedado establecido que una corte debe conducir su propia investigación sobre la jurisdicción antes de declarar una rebeldía<sup>(28)</sup>.

Resulta particularmente importante ahondar más en la relación entre las revocaciones de rebeldía y la falta de jurisdicción de las cortes respecto a Estados extranjeros, pues éstos al no admitir dicha jurisdicción suelen ser declarados "rebeldes". Así pues, una acción puede ser sobreseída a pesar de que existe rebeldía, cuando la corte carezca de jurisdicción<sup>(29)</sup>. Algunas cortes han permitido al demandado en rebeldía, que presente una moción de sobreseimiento sobre bases de falta de jurisdicción, aún

---

(26) Lasky v. Continental Prods. Corp. 97 FRD 717 (D.C. pa. 1983).

(27) Castro v. Saudi Arabia, 510 F. Supp. 309 (W.D. Tex. 1980), Jackson v. People's Republic of China, 550 F. Supp. 369 (N.D. Ala 1982), Grey v. Permanent Diplomatic Mission of the People's Republic of Congo, 443 F. Supp. 816 (S.D.N.Y.), 580 F. 2d. 1044 (2d. Cir. 1978).

(28) Mol Inc. v. People's Republic of Bangladesh, 736 F. 2d. 1326 (9th Cir. 1984).

(29) Davis v. Carabo, 56 FRD 468 (D.C.S.C. 1970), Carignan v. United States, 48 FRD 468 (D.C. Mass. 1969).

cuando la solicitud para revocar a la primera no se haya presentado, pues el argumento esgrimido se ha considerado como nulificador de la rebeldía.<sup>(30)</sup>

Con frecuencia se ha visto que se requiere menos prueba para revocar una rebeldía decretada por el secretario que una sentencia en rebeldía.<sup>(31)</sup> También se ha sostenido que cuando la parte pide la revocación de la rebeldía en donde la sentencia es nula por falta de jurisdicción, no tiene que demostrar una buena defensa.<sup>(32)</sup>

Como se comprenderá, toda esta argumentación que se adecúa a cada caso concreto, resulta por demás suficiente para lograr una revocación, y es por ello que, en el curso del tiempo en que nuestro país se ha autodefendido en las cortes de los Estados Unidos no se ha tenido conocimiento de que se haya negado a ningún Estado extranjero este derecho.

---

(30) Hall v. McCall 425 F. Supp. 396 (D.C. Tenn. 1976) y Castro v. Saudi Arabia, *supra*.

(31) Mecuhan v. Snow 652 F. 274, 176 (2d. Cir. 1981).

(32) Bruce v. Paxton, 31 F.R.D. 197 (E.D. Ark. 1962).

#### 4.5 Moción de Sobreseimiento

Como punto de partida para efectuar la defensa de nuestro Gobierno, sus dependencias o entidades de la Administración Pública Federal ante un tribunal norteamericano que tenga capacidad según la legislación de esa nación para conocer de un litigio determinado, es práctica establecida por nuestro país contestar a la demanda en cuestión con una moción de sobreseimiento "Motion to Dismiss", la cual se define<sup>(33)</sup> como:

"la petición generalmente interpuesta ante una corte o juez, antes del juicio, con el propósito de atacar una acción sobre la base de insuficiencia de los alegatos, del proceso, foro inadecuado, acumulación de acciones, etc."

Para todas las mociones de sobreseimiento que se elaboran existe una línea y un orden a seguir. Primeramente cabe destacar que esta acción comprende dos documentos diferentes a saber: la propia moción y un memorándum de proposiciones y jurisprudencia en apoyo a dicho documento, que en inglés se denomina "Memorandum of Points and Authorities in Support of Motion to Dismiss the Complaint".

---

(33) Black's Law Dictionary p. 913-14 West Publications.

La moción de sobreseimiento es un documento poco extenso que comprende únicamente el sustento jurídico para su presentación, que son las Reglas 12 (b) (1), (2) y (6) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, las cuales establecen que toda defensa de hecho o de derecho a una reclamación para reparación de cualquier documento, ya sea una demanda, contrademanda, o contrademanda de un tercero, deberá esgrimirse en el documento de respuesta, si así se requiere, salvo las siguientes defensas que son de carácter opcional:

- 1) Falta de jurisdicción sobre la materia,
- 2) falta de jurisdicción personal, y
- 6) la falta de establecer una reclamación sobre la cual pueda concederse una reparación. (34)

Posteriormente se hace la petición para que la demanda sea sobreseída y a continuación se enlistan las bases que se esgrimen para apoyar tal solicitud. Como se puede deducir éste es simplemente un marco en el que se pretende encuadrar la defensa y la estrategia a seguir, mismo que será punto por punto desglosado en el Memorándum de apoyo.

---

(34) Federal Rules of Civil Judicial Procedure 12 b (1), (2) y (6).

El memorándum, que deberá ir anexo a la moción, constituirá la defensa, alegatos y pruebas con que se cuenta, con la finalidad de obtener el desechamiento de la demanda. Este documento que, por lo general debe ser concreto y poco voluminoso ha ido siendo perfeccionado y ampliado con la práctica por parte del Gobierno de México. Como se dijo anteriormente contendrá una serie de proposiciones y jurisprudencia en favor de la posición que se sostiene. Inicia exactamente igual que la moción antes descrita, con la misma base jurídica y el listado de los argumentos, los cuales irán seguidos de una "Relación de Hechos", la cual comienza con la aseveración de que los Estados Unidos Mexicanos son una Nación soberana, que mantiene plenas relaciones diplomáticas y consulares con los Estados Unidos, de acuerdo con las convenciones internacionales vigentes, siendo éstas: Las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre Relaciones Consulares de 1963, de las cuales ambos países son Parte<sup>(35)</sup>, así como de la Convención Consular México-Estados Unidos del 12 de agosto de 1942.

Lo anterior, con objeto de dejar bien claro a la

---

(35) México: Relación de Tratados en Vigor, publicación conjunta entre el H. Senado de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, junio de 1988.  
Treaties in Force U. S. Department of State, pág.

Corte que conoce del caso, que está presente en su foro una nación extranjera, con soberanía plena, y que además mantiene relaciones diplomáticas y consulares con los Estados Unidos, esperando así que la misma, en atención a lo anterior, tengo las consideraciones que amerita la presencia de un Estado extranjero en una corte de otro país, de conformidad con la práctica establecida por su gobierno en particular y en general por la comunidad de Estados a través del Derecho Internacional.

Esta descripción, en razón a que todas las cortes norteamericanas de distrito, cuentan con un reglamento en el que se imponen límites a la extensión de los documentos no deberá ser en extremo extensa, sino lo más clara, ordenada y concisa posible.

Acto seguido se hará una enumeración de las cuestiones que se presentan a consideración de la Corte. Toda vez que dichos puntos variarán dependiendo de cada caso, en este trabajo nos limitaremos a las más frecuentes, que a saber son:

1. Dilucidar si la notificación del proceso se hizo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la propia LISE, pues como se observó en el capítulo II, 2), c) la no observancia



de estos caminos puede conducirnos al sobres  
imiento de la acción.

2. Esclarecer si los "contactos" de nuestro país, sus dependencias o entidades de la Administra  
ción Pública involucrados con la jurisdicción del Tribunal fueron a tal grado suficientes, como para justificar que la corte asuma juris  
dicción de conformidad con la cláusula del "de  
bido Proceso", la cual está contenida en la En  
mienda 14 A. de la Constitución Americana y que  
contiene dos aspectos primordiales:
  - Procedimental, en el que se garantiza la justicia de los procesos, y
  - Sustantivo, que protege la propiedad de una persona respecto de la interferencia o de  
comiso injustos por parte del gobierno.
3. Establecer si alguna de las excepciones a la regla general de la inmunidad soberana tal co  
mo lo señala la LISE resulta aplicable al ca  
so en cuestión, y
4. Definir si la causa de acción de la demanda no se justifica de conformidad con la Doctrina del

## Acto de Estado.

4.5.1.1 Inmunidad Soberana

Precisamente al inicio del desgloce de los puntos a que se ha hecho referencia, resulta de gran importancia y utilidad presentar a la corte una breve introducción a la Doctrina de Inmunidad Soberana, pues ésta no es bien conocida por algunos jueces, incluso de instancias superiores. Dicha introducción, ha sido práctica de la Secretaría de Relaciones Exteriores iniciarla con un apartado en el que se explique brevemento la Doctrina de Inmunidad Soberana del "Common Law", en el sentido de que la Doctrina de inmunidad soberana establece que ningún Estado puede reclamar jurisdicción sobre otro Estado soberano.

De acuerdo con la teoría tradicional, la inmunidad de un Estado soberano extranjero respecto a juicios era absoluta a menos que dicho Estado consintiera en ello. <sup>(36)</sup>

Los Estados Unidos adoptaron primeramente esta regla tradicional en el Siglo XIX en el caso de The Schooner

---

(36) 6 Whiteman, Digest of International Law, paragraph 30 p. 553 (1968) Note: Sovereign Immunity, 18 Harvard Intl. Law Journal 429 (1977).

Exchange vs. McFaddon. (37) A pesar de que el caso del Schooner Exchange se refería al embargo de un buque militar, el principio de la inmunidad absoluta se extendió posteriormente a todos los actos de Estados extranjeros, incluyendo los de naturaleza comercial. (38)

Es en 1952 cuando la teoría restrictiva de inmunidad soberana -que propone que un soberano extranjero puede verse involucrado en diversas formas de conducta que no están dentro de sus funciones gubernamentales y consecuentemente, no merecen inmunidad- fue adoptada por el Poder Ejecutivo norteamericano a través de la "Carta Tate", en la que se resuelve que la inmunidad soberana se concede a los actos gubernamentales (jure imperii), pero no a los actos privados o comerciales (jure gestionis).

En 1976, el Congreso adoptó la LISE con la intención de codificar el principio restrictivo de la inmunidad soberana para Estados extranjeros, sus subdivisiones políticas, agencias e instrumentalidades.

Un segundo punto ha de dedicarse a recordar al juzgador que la LISE provee las únicas bases para establecer

(37) The Schooner Exchange vs. Mc. Faddon 11 U.S. (7 cranch) 116 (1812).

(38) Berizzi Bros. vs. S.S. Pessaro, 271 U.S. 562 (1926).

jurisdicción en contra de un soberano extranjero en los Estados Unidos. Para ello, la historia legislativa del Congreso respecto a la LISE establece:

"El propósito de la legislación propuesta, tal como ha sido enmendada, es proveer cuándo y cómo un sujeto puede mantener un juicio en contra de un Estado extranjero o sus entidades en las cortes de los Estados Unidos, así como proveer cuándo un Estado extranjero tiene derecho a inmunidad soberana". (39)

Una revisión de precedentes judiciales apoya también el principio de que la LISE provee, exclusivamente, las bases para ejercer jurisdicción material en un juicio en contra de un Estado extranjero que se produzca después de 1976. (40)

La Suprema Corte también ha establecido en forma definitiva que la LISE "debe ser aplicada por las Cortes de Distrito en cualquier acción en contra de soberanos extranjeros". (41)

---

(39) House Report. *Supra*, pág. 6604.

(40) *Rex v. Cia Peruana de Vapores, S.A.* 660 F. 2d. 61 (3d. Cir. 1981) cert denied 456 U.S. 926 (1982).  
*Williams v. Shipping Corp. of India*, 653 F. 2d. 875, 4th Cir. 1981, cert. denied 455 U.S. 932 (1982) y otros.

(41) *Verlinden, B. B. v. Central Bank of Nigeria*, 462, U.S. 480, 103, S. Ct. 1962, 1971, 76 L. Ed. 2d. 81, 92 (1983).

Resulta conveniente, asimismo, hacer notar a la corte que conozca del caso que la LISE establece la Inm<sup>u</sup>nidad como regla general, <sup>(42)</sup> la cual está sujeta a ciertas excepciones específicas, las cuales están expresadas como actos sustantivos por los cuales un Estado extranjero puede resultar responsable en las cortes de los Estados Unidos. <sup>(43)</sup> Por lo que si la reclamación que se haga no se enmarca dentro de una de las excepciones a que se refiere la Ley, la Corte de Distrito no puede sostener la acción y debe desecharla por falta de jurisdicción. <sup>(44)</sup>

Lo anterior implica una proposición entre la sustancia y el procedimiento en la Ley, lo cual quiere decir que una corte que enfrenta una reclamación de inmunidad de jurisdicción, debe llevar a cabo, en última instancia, un minucioso examen de la causa de acción fundamental para decidir si el actor puede obtener jurisdicción sobre el demandado. Según lo expresó la Corte de Distrito para el Tercer Circuito en 1981: <sup>(45)</sup>

---

(42) Sección 1604 del Título 28 del Código de los Estados Unidos.

(43) Yessenin-Volpin v. Novosti Press Agency, 443 F. Supp. 849, 851 (S.D.N.Y. 1978).

(44) Maritime Intl. Nominees v. Republic of Guinea, 693 F. 2d. 1094 (D.C. Cir. 1983) cert. denied, 104 S. Ct. 71 (1983).

(45) Velidor v. L.P.G. Benghazi 653 F. 2d. 812, 817 (3d. Cir. 1981).

"De acuerdo con la estructura analítica de la LISE, la existencia de jurisdicción personal y material, los requisitos para la notificación del proceso, y la disponibilidad de la inmunidad soberana como defensa constituyen cuestionamientos intrínsecamente relacionados".

#### 4.5.1.2 Doctrina de Acto de Estado

Paralelamente al principio descrito de la inmunidad soberana, existe otra doctrina que establece limitaciones a la jurisdicción local, la Doctrina del llamado "Acto de Estado", misma que amplía y complementa el otro principio con la misma finalidad; propiciar la abstención de los tribunales para conocer de controversias que puedan afectar las relaciones con naciones extranjeras.

La Doctrina de Acto de Estado tal como se conoce en los Estados Unidos, prohíbe a las cortes cuestionar los actos gubernamentales de un país extranjero. Esta doctrina ha sido firmemente establecida por las mismas cortes como un impedimento para calificar la legalidad de los actos gubernamentales de un Estado soberano extranjero.

En su concepción tradicional, la doctrina impide a las cortes investigar la legalidad de los actos públicos que un Estado extranjero haya realizado en su territo

rio, y así lo señaló la Suprema Corte<sup>(46)</sup> al decretar que:

"Todo Estado soberano está obligado a res  
petar la independencia de los demás Est  
ados soberanos, y las cortes de un país,  
no darán cabida a sentencias respecto de  
acciones del gobierno de otro realizadas  
en su propio territorio".

Con base en dos principios, la cortesía interna  
cional tradicional y la intención de evitar implicaciones  
judiciales en la conducción de las relaciones exteriores,  
el poder judicial norteamericano ha determinado que el  
cuestionar las decisiones de entidades gubernamentales ex  
tranjeras corresponde al Presidente de los Estados Unidos  
y al Departamento de Estado, esta política que ha sido sus  
tentada por la Suprema Corte<sup>(47)</sup> quedó formulada de la si  
guiente manera:

"La doctrina de Acto de Estado... emerge  
de la relación básica entre las ramas del  
gobierno en un sistema de separación de  
poderes. Corresponde a diferentes insti  
tuciones pronunciar e implementar diferen  
tes tipos de decisiones en el área de las  
relaciones internacionales. La doctrina,  
tal como se formuló en decisiones pasa  
das, expuso el vigoroso sentido del po  
der Judicial en el sentido de que su com  
promiso en la tarea de aprobar la validez  
de Actos de Estado de otra nación, puede  
obstaculizar, en lugar de fomentar la pro

(46) Underhill v. Hernández, 168 U.S. 250, 252 (1987).

(47) Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino 376, U.S. 398 (1964).

secución de metas de este país para sí mismo y para la comunidad de naciones como un todo en la esfera internacional".

Existe en forma paralela, un cúmulo de jurisprudencia<sup>(48)</sup> en el que esta pareja de razonamientos de la doctrina-cortesía internacional y separación de poderes conforman las piedras angulares de este principio de abstención judicial. Como resultado, las reclamaciones en las que el cuestionamiento respecto de la autenticidad y motivación de los actos de Estados soberanos serían fuente de fricciones diplomáticas y complicaciones que la doctrina de Acto de Estado pretende evitar, son sobreseídas<sup>(49)</sup>, y aún más, cuando un demandante alega que un tercero ha promovido acciones tomadas por un Estado extranjero, la doctrina de Acto de Estado ha sido el sustento para obtener el sobreseimiento de la acción.<sup>(50)</sup> En suma, cuando una demanda reta la validez de actos gubernamentales de nuestro país o cualquier otro, tales reclamaciones o alegatos no son procedentes y la acción debe desecharse de conformidad con la doctrina que nos ocupa.

---

(48) Alfred Dunhill of London Inc. v. Cuba 425 U.S. 682, 687 (1976)  
International Ass'n of Machinists v. OPEC 649 F.2d. At 1360  
Hunt v. Mobiloil Corp. 550 F.2d. 68, 77 (2d. Cir.) cert. denied  
 434 U.S. 984 (1977). etc.

(49) Occidental Petroleum Corp. v. Buttes Gas and Oil Co. 331 F.  
 Supp. 92, 110 (C.D. Col. 1971), affidavit per curiam, 4761 F.  
 2d. 1261 (oth Cir.) cert. denied, 409 U.S. 950 (1972).

(50) General aircraft Corp. v. Air America, Inc. 482 F. Supp. 36.  
 (D.D.C. 1979).



En una reciente decisión del Tribunal de Apelación para el Noveno Circuito, (51) en relación con la doctrina de Acto de Estado, se concluyó que:

"el punto referente a si la LISE permite jurisdicción en este caso, no tiene ne cesariamente que dilucidarse, toda vez que un recurso judicial no es apropiado independientemente de que exista juris dicción"

En el mismo caso, la corte adoptó un acercamiento flexible y equilibrado a la doctrina de Acto de Estado, al sostener que:

"La doctrina de Acto de Estado establece que una corte de los Estados Unidos no se adjudicará una disputa políticamente delicada que requiera que la corte juzgue la legalidad de un Acto soberano de un Estado extranjero".

Añadiendo con intención de reforzar su postura, que:

"aún cuando la doctrina de Acto de Estado no tiene una fuente específica en la cons titución o en las leyes, ésta posee fun damentos constitucionales".

---

(51) International Association of Machinists v. Opec supra.

A mayor abundamiento, este caso ejemplar fue prolíficamente desarrollado por la corte, pudiendo encontrar en él incluso alusión a la más frecuentemente presente de las excepciones a la inmunidad soberana -actividad comercial- de la siguiente manera:

"la doctrina de Acto de Estado no se diluye con la excepción de actividad comercial, la cual limita la doctrina de inmunidad soberana..." apuntando finalmente que:

"mientras la LISE ignora el propósito subyacente de la acción de un Estado, la doctrina de Acto de Estado no".

#### 4.5.1.3 Falta de Contacto Mínimo

Corresponde ahora realizar un análisis de otra defensa fundamental que se relaciona con la consideración al debido Proceso que se hizo referencia con anterioridad, ésta es, el esclarecimiento, independientemente del requisiito de su existencia exigido por la LISE, de que el ejercicio de la jurisdicción personal sobre un Estado extranjero se apegue a los requerimientos constitucionales del debido proceso, principio establecido en varios precedentes judiciales,<sup>(52)</sup> y que deriva del estandard de los "contact

---

(52) Verlinden B.V. v. Central Bank of Nigeria, 461 U.S. 480-485 (1983).

tos mínimos" emanados del caso International Shoe v. Washington <sup>(53)</sup> reafirmado por otros denominados World Wide Volkswagen Cor. v. Woodson, <sup>(54)</sup> y Helicópteros Nacionales de Colombia v. Hall, <sup>(55)</sup> en los que en el análisis de la relación entre el demandado, el foro y el litigio, las cortes deben encontrar suficientes "contactos" o "circunstancias de asociación".

Entre los factores que las cortes <sup>(56)</sup> deben considerar se encuentran:

1. el grado en el que un Estado extranjero demandado se ha valido en forma premeditada de sus privilegios para realizar actividades en el lugar del foro, invocando de este modo los beneficios y la protección de sus leyes;
2. la carga que representaría para el demandado, el defenderse en ese foro;

---

(53) 326 U.S. 310 (1945).

(54) 444 U.S. 236, 292-94 (1980).

(55) 104 S. Ct. 1868 (1984).

(56) World Wide Volkswagen Corp. v. Woodson, supra Hanson v. Decker 357 U.S. 235, 253 (1958) Donahue v. Far Eastern Air Transport Corp. 652 F.2d. 1103, 1036-38 (D.C. cir. 1981).

3. el alcance del conflicto con la Soberanía del Estado demandado;
4. el interés del Estado del foro en adjudicarse la disputa;
5. la resolución más eficaz de la controversia;
6. la importancia que representa el foro para que el actor obtenga un remedio conveniente y efectivo; y
7. la existencia de un foro alternativo.

El Gobierno de México, inclusive, se ha visto ya beneficiado por la falta de este requisito indispensable, de contactos mínimos, cuando la Corte de Apelaciones para el Noveno Circuito<sup>(57)</sup> decidió que no se cumplía con el requisito de "contactos" con la corte de Distrito de Alaska que pretendía ejercer jurisdicción sobre una compañía constructora de barcos -Marina Salina Cruz- propiedad del gobierno de México.

---

(57) I.N.A. v. Marina Salina Cruz, 649 F.2d. 1266, 1270, (9th. cir. 1981).

Una vez que esté desarrollando la defensa de un caso en particular, será menester, después del análisis correspondiente, señalar si es procedente, que el demandado Gobierno de México, sus subdivisiones políticas o entidades de la Administración Pública Federal, no ha intervenido premeditadamente en el foro de la demandada, en forma remotamente trascendente o relevante relacionada con la materia del juicio en cuestión, por lo que sería improcedente sujetar al soberano extranjero a una jurisdicción en la que no se realizaron actividades relacionadas con el juicio que puedan ser identificadas como evidencia para demostrar que él mismo se valió del privilegio de realizar actividades en la jurisdicción del foro en cuestión.

Por otra parte es conveniente resaltar que indudablemente el hecho de que un Estado extranjero tenga que defenderse en foros de un país ajeno representa una carga sustancial para él mismo, puesto que lo razonable es que una nación que sea parte de un litigio tendrá en su territorio los documentos y testigos necesarios para su defensa, teniendo estos últimos -por lo general funcionarios del gobierno- la posibilidad irreal de abandonar sus deberes con el fin de presentarse ante una corte para rendir su testimonio. Más aún, el menester de un litigio en foro extranjero deviene en una situación antagónica con la soberanía de los pueblos, circunstancia que se opone a la

pretensión de ejercer jurisdicción personal sobre un Estado extranjero.

Además, siempre resulta probable que la legislación del país involucrado tenga que aplicarse con respecto a cuestiones relevantes del caso, lo que conformaría un factor negativo respecto a la eficacia de los procedimientos en el foro que conozca el asunto y, todavía más allá de estos aspectos, resulta relevante la duda siempre presente de la posibilidad real, en caso de presentarse una sentencia en contra del demandado, de ejecutar un fallo dentro de la jurisdicción de la corte implicada, pues resultaría muy improbable que existieran recursos de la entidad demandada relacionados con los hechos base de la acción como lo dispone la LISE<sup>(58)</sup> ya que la entidad involucrada tomaría las medidas conducentes de una ejecución, mientras que si el caso se litigara en un foro del país demandado sería más sencillo llevar a cabo una ejecución, en caso de que la sentencia resultara favorable al actor.

Con relación a la posibilidad de que un demandado argumentara como sustento a su petición de un foro en territorio norteamericano, la no disponibilidad de un foro

---

(58) Sección 1610 (2). LISE, Supra.

alternativo, pretendiendo incrementar así la fuerza de la corte para ejercer jurisdicción, existe jurisprudencia<sup>(59)</sup> que expresa que la carga de desarrollar este punto corresponderá al demandante.

#### 4.5.1.4 Vicios en la Notificación

El aspecto de la notificación resulta de gran importancia como defensa, pues cuando ésta no se ha realizado de conformidad con los procedimientos señalados por la ley,<sup>(60)</sup> no se cumple uno de los requisitos para la existencia de jurisdicción in personam sobre un Estado extranjero, el Congreso señaló en su historia legislativa<sup>(61)</sup> que:

"La Sección 1608 establece los procedimientos exclusivos con respecto a notificaciones, el registro de una contestación u otro documento de respuesta, y la obtención de una sentencia en rebeldía en contra de un Estado extranjero o sus subdivisiones políticas".

En razón de lo anterior, e independientemente de

---

(59) I.N.A. v. Marina Salina Cruz, supra.

(60) Sección 1608 LISE.

(61) House Report supra pág. 6604, 6622-24.

las circunstancias de cada caso en particular, la falta de cumplimiento de los requisitos sobre este aspecto, se transforma, como se dijo antes, en falta de jurisdicción personal por parte de la corte, y consecuentemente la demanda debe ser sobreseída.

Como esta defensa debe ser tratada en concordancia con la situación particular presente, nos limitaremos a mencionar alguna jurisprudencia emitida por las cortes norteamericanas sobre este aspecto:

La LISE establece los procedimientos exclusivos para llevar a juicio a un Estado extranjero, (62) la notificación a través del envío de los documentos por correo a las oficinas del demandado, y una copia de éstos a su misión permanente en los Estados Unidos fue decretada como insuficiente. (63) La falta de una notificación correcta, deviene en falta de jurisdicción sobre el Estado extranjero. (64).

En el caso Gray v. Permanent Diplomatic Mission of the People's Republic of Congo, la Corte de Apelaciones pa

(62) Alberti v. Empresa Nicaragüense de la Carne, 705. F.2d. 250 (7th Cir. 1983).

(63) 40 D 6262 Realty Corporation v. United Arab Emirates. 447 F. Supp. 710 (S.D.N.Y., 1978).

(64) Velidor v. L.P.G. Benghazzi, supra.



ra el Segundo Circuito estableció:

"El acusado alega que la Misión del Congo, tenía un claro conocimiento de la situación legal y se le comunicó ampliamente, respecto de la acción en su contra. In dependientemente de que esto sea o no verdad, una notificación informal a través de medios claramente fuera de los requerimientos obvios del estatuto aplicable, no puede ser sustituido de aquellos que si satisfacen (estos) requisitos".

Paralelamente, hay que destacar que una notificación tampoco sería correcta si faltara el cumplimiento de requisitos adicionales, como son las correspondientes traducciones al idioma del Estado demandado, o el acompañar a la copia de la demanda con un "aviso de juicio" como lo estatuye la Sección 1608 (a) de la LISE, así como los demás establecidos por esta Sección.

#### 4.6 Apelación

Una vez que hemos analizado los aspectos relativos al documento que constituye la piedra angular de la defensa que se hace de los litigios que, en contra de nuestro país, se presentan ante cortes de los Estados Unidos de América, resulta indispensable mencionar algunas de las circunstancias que pueden llegar a presentarse una vez

que la corte involucrada decida respecto de la existencia o no de jurisdicción sobre nuestro país.

En el mejor de los casos -con nuestro país ha sido en un 100%- la corte decidirá conceder la inmunidad, si el demandante se conformase con dicha resolución -así ha sido en un muy alto porcentaje con México- esto constituirá la terminación del asunto.

Si por el contrario la resolución es objetada por el actor, éste tiene derecho a acudir a la Corte de Apelaciones correspondiente de conformidad con la Sección 1291 del Título 28 del Código de los Estados Unidos. Si la resolución fuese contraria al Estado extranjero, éste podrá apelarla ante la corte correspondiente únicamente mediante autorización, pidiendo a la Corte de Distrito donde esté incoada la demanda que certifique el tópico de apelación de conformidad con la Sección 1292 del Título 28 del Código de los Estados Unidos, y posteriormente registrar una petición de permiso para apelar a la corte de apelaciones de conformidad con la Regla 5 de las Reglas Federales de Procedimiento de Apelación.

En caso de que la resolución resultase favorable al Estado extranjero el actor podrá someter la decisión de

la Corte de Apelación ante la Suprema Corte de los Estados Unidos mediante un "writ of certiorari" de conformidad con la Sección 1254 del Título 28 del Código de los Estados Unidos. El mismo derecho tendrá el Estado extranjero si la resolución no le es favorable.

Finalmente, cabría destacar únicamente que en las apelaciones se tienen que utilizar los mismos argumentos que se hicieron valer ante la Corte de Primera instancia, por lo que entre más completa sea la "moción de sobreseimiento", mejores probabilidades de éxito se tendrán en caso de que fuese necesaria una apelación.

## C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

1. La tendencia hacia el desarrollo de países como el nuestro, va en constante aumento y, de la mano, la necesidad de un incremento en las relaciones en to dos los aspectos entre los Estados de la comunidad internacional, pues existe una interdependencia en tre todas las naciones del orbe. Esta interrelación implica, en ocasiones, la existencia de problemas que muchas veces se ventilan ante tribunales.
2. Es evidente que las reclamaciones contra el Gobierno de México, a través de demandas, no desaparecerán ni en un futuro próximo ni lejano.
3. Las Organizaciones Internacionales reguladoras de las relaciones entre los miembros de la comunidad in ternacional, para nosotros primordiales ONU y OEA, conscientes de la realidad, se preocupan desde hace tiempo por la unificación de reglas sobre la Inmuni dad de Jurisdicción de los Estados. Es deseable que las convenciones que resulten de los organismos in ternacionales referidos, sean un reflejo fiel y equi<sup>l</sup>ibrado de las realidades imperantes en la materia,

-se han reconocido por un gran número de Estados ciertas áreas en las que no es conveniente la permanencia de la inmunidad de jurisdicción, vg. asuntos laborales y comerciales-.

4. Consideramos que no es el mejor momento para disponer una legislación nacional en la materia, sin embargo, se podría optar por la adhesión de México a las Convenciones resultantes de los foros internacionales antes señalados, pero solamente, si es que éstas reflejan los principios que nuestro país ha sostenido en esos foros y que se fundamentan en el respeto a la autodeterminación y soberanía de que deben gozar todos los Estados.
5. Asimismo, y dependiendo de circunstancias de diversa índole, se podría optar por intentar la conclusión de acuerdos bilaterales en los que, naturalmente, por mutua coincidencia de intereses, se lograra reflajar una postura simultáneamente válida tanto para nuestro país, como para su contraparte.

## B I B L I O G R A F I A

- BORN, Gary B. with WESTIN, David. International Civil Litigation in United States Courts. Klumer Ed. Boston, 1989.
- MOURSI Badr, Gamal. State Immunity. Martinus Nijhoff Publishers Holanda, 1984.
- .PAZ y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática, Ed. Trillas, México, 1985.
- CRUZ Miramontes, Rodolfo. La Ley Norteamericana de Inmunidad del Estado Soberano de 1976. Coeditores IMCE y ADACI, México, 1981.
- STRICKLAND, Bárbara K. Esbozo del Sistema Jurídico Norteamericano. S. R. E. México, 1985.
- SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa, México, 1983.
- FULLERTON, Maryellen. Federal Civil Litigation Handbook, A Guide for Pro Se Litigants in the U.S. District Court for the Southern District of New York, Ed. 1986.
- GONZALEZ Félix, Miguel Angel. The Foreign Sovereign Immunities Act: Fairplay for Foreign States and the Need for Some Procedural Improvements. Houston Journal of International Law, Volume 8, Autumn 1985 - Number 1, Page 1 - 36.
- CRAIG, Susan E. The Right of Foreign Sovereigns to Contest Federal Court Jurisdiction Pro - Se. Fordham International Law Journal. Volume 11, Page 549 - 578, 1988.
- O'BRYAN, Michael. Domestic Court Act of State: Treatment of Foreign Defaults in Recent Developments. Harvard International Law Journal, Volume 25, Number 1, Winter 1984, Page 195 - 200.



- Foreign Sovereign Immunity and the Act of State: The Need for a Commercial Act Exception to the Commercial Act Exception. University of San Francisco Law Review, Volume 17, Number 1, Summer 1983, Page 765 - 787.
- LEE, Ronald D. Jurisdiction Over Foreign States for Acts of Their Instrumentalities: A Model for Attributing Liability. The Yale Law Journal, Volume 94, Page 394 415.
- FELDMAN, Mark B. Amending the Foreign Sovereign Immunities Act: The ABA Position. Volume 20, Fall 1986, Number 4, Page 1289 - 1307.
- RIESENFELD, Stefan A. Sovereign Immunity in Perspective. Vanderbilt Journal of Transnational Law, Volume 19, Winter 1986, Number 1, Page 1 - 18.
- Foreign Sovereign Immunities Recent Developments. Virginia Journal of Transnational Law, Volume 28, Number 1, Fall 1987.
- CURRIE, David P. Federal Jurisdiction. West Publishing Co. Chicago, Ill., 1982.
- International Litigation and Arbitration: Practical approaches and Considerations. Published by the American Bar Association, 1987, Texas, E. U. A.
- PUGH, Richard. Henkin, Louis. Hans Smith, International Law, Cases and Materials. West Publishing Co. St. Paul Minn, E. U. A., 1987, 2d. Edition.
- Materials on Jurisdictional Immunities of States and their Property. United Nations, Nueva York, 1982.
- OSMANCZYK, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

- CAMPBELL, Black, Henry. Blacks Law Dictionary. West Publishing Company, St. Paul, Min, 1979.
- México: "Relación de Tratados en Vigor, junio, 1989, Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Treaties in Force, 1988. United States Department of state Washington, D. C.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S. A., México, 1982.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, S. A., México, 1989.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1989.
- Constitución de los Estados Unidos de América. Publicada por el Servicio Informativo y Cultural de los E. U. A. 1989.
- Foreign Sovereign Immunities Act, 1976. Título 28, Código de los Estados Unidos de América, West Publishing Co. 1989.
- Federal Tort Claims Act. Título 28, Código de los Estados Unidos de América.
- Federal Civil Judicial Procedure and Rules, West Publishing Co. St. Paul Minn., 1989.
- Restatement of the Law. The Foreign Relations Law of the U. S. American Law Institute. American Law Institute Publishers, 1987. St. Paul Minn, E. U. A.
- Local Rules of Practice for United States District Court, Central District of California, Daily Journal Corporation, Los Angeles, Cal., E. U. A., 1988.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Colección del Senado de la República. Tomo XVI, Pág. 513.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Colección del Senado de la República. Tomo XVII, Pág. 17.

Convención Consular México-Estados Unidos de América, del 12 de agosto de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1943.

European Convention on State Immunity and Additional Protocol 1972.

The United Kingdom State Immunity Act 1978.

The Singapore State Immunity Act 1979.

The Pakistani State Immunity Ordinance 1981. Ordinance N° VI of 1981.

The South African Foreign States Immunities Act 1981.

The Canadian State Immunity Act 1982.

The Australian State Immunity Act 1985.

The Ila Montreal Draft Convention on State Immunity (1982).

## JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

- Alberti, et. al. v. Empresa Nicaraguense de la Carne et. al. 705 F. 2d 250 (7th Cir. 1983).
- Alfred Dunhill of London, Inc. v. Republic of Cuba. 425 U.S. 682 1976.
- Asociación de Reclamantes v. United Mexican States. 735 F. 2d 1517 (D.C. 1984).
- Aquino Robles v. Mexicana de Aviación. N° 77-50 Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, julio 20, 1977.
- Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino. 376 U.S. 398 (1964).
- Berizzi Bros. Co. v. S. S. Pesaro. 271 U.S. 562 (1926).
- Berkovitz v. Islamic Republic of Iran. 735 F. 2d 329 (9th Cir. 1984).
- Bruce v. Paxton. 31 F.R.D. 197 (E.D. Ark. 1962).
- Carigan v. United States. 48 F.R.D. 468 (D.C. Mass. 1969).
- Carmen Moreno v. Consulado General de México. CV N° C.A. 8701769-AAH-(Kx), Corte de Distrito para el Distrito Central de California.
- Castro v. Saudi Arabia. 510 F. Supp. 309 (W.D. Tex. 1980).
- Commercial Casualty Ins. Co. v. White Line Transfer Storage Co. 144 F. 2d 946 (9th Cir. 1940).

- Compañía Española de Navegación Marítima, S. A. v. The Navemar. 303 U.S. 68 (1938).
- Davis v. Carabo. 56 F.R.D. 468 (D.C.S.C. 1970).
- Donahue v. Far Eastern Air Transport Corp. 652 F. 2d 1103, 1036-38 (D.C. Cir. 1981).
- General Aircraft Corp. v. Air America, Inc. 482 F. Supp. 36 (D.D.C. 1979).
- Gray v. Permanent Mission of Congo to the U. N. 442 F. Supp. 816 (S.D.N.Y. 1978) aff'd mem 580 F. 2d 1044 (2d Cir. 1987).
- Hall v. McCall. 425 F. Supp. 396 (D.C. Tenn. 1976).
- Hanson v. Dekla. 357 U.S. 235 (1958).
- Harris v. VAO Intourist. 481 F. Supp. 1056 (E.D.N.Y. 1979).
- Helicopteros Nacionales de Colombia v. Hall. 460 U.S. 104 S.Ct. 1868 (1984).
- Hunt v. Mobil Oil Corp. 550 F. 2d 68 (2d Cir.) cert. denied 434 U.S. 984 1977.
- Hunting Cab. Co. v. American Fidelity and Casualty Co. 4 F.R.D. 496 (D.C. W Va. 1945).
- I.N.A. v. Marina Salina Cruz. 649 F. 2d 1266, 1270, (9th Cir. 1981).
- In re Muir. 254 U. S. 522, 41 S. Ct. 185 (1921).
- In Re Sedco, Inc. 543 F. Supp. 561 (S.D. Tex. 1982).

- International Association of Machinist v. O.P.E.C. 649 F. 2d 1354 (9th Cir. 1981), cert. denied, 454 U.S. 1163.
- International Shoe Co. v. State of Washington. 326 U.S. 310 (1945).
- Jackson v. People's Republic of China. 550 F. Supp. 869 (N.D. Ala. 1982).
- Kletter v. Dulles. III. F. Supp. 593-598 (D.C.D.C.).
- Laski v. Continental Prods. Corp. 97 F.R.D. 717 (D.C. pa 1983).
- Letelier v. Republic of Chile. 488 F. Supp. 655 (D.D.C. 1980).
- Letelier v. Republic of Chile. 748 F. 2d 790 (2d Cir. 1984).
- Luchinno v. Foreign Countries. 476 A 2d. 1369 (Pa. Cmwlth 1984).
- Marlowe v. Argentine Naval Com'n. 604 F. Supp. 703 (D.D.C. 1985).
- Maritas v. Carpet Linoleum Service Inc. 490 F. Supp. 369 (S.D.N.Y. 1980).
- Maritime International Nominees Establishment v. Republic of Guinea. 693 F. 2d 1094 (D.C. Cir. 1982) cert. denied, 104 S. Ct. 71 (1983).
- Mecuhan v. Snow. 652 F. 274, 176 (2d Cir. 1981).
- Mol, Inc. v. People's Republic of Bangladesh. 736 F. 2d 1326 (9th Cir. 1984).

- Occidental Petroleum Corp. v. Buttes Gas and Oil Co. 331 F. Supp. 92, 110 (C.D. Col. 1971) affidavit per curiam, 4761 F. 2d 1261 (9th Cir.) cert. denied, 409 U.S. 950 (1972).
- Olsen by Sheldon v. Government of Mexico. 729 F. 2d 641 (9th Cir. 1980) cert. denied 52 U.S.L.W. 3289 (1984).
- Paterson, Zochonis (U.K.) Ltd. v. Compañía United Arrow, S. A. 493 F. Supp. 621 (S.D.N.Y. 1980).
- Penn Central Transportation Co. v. Reddick. 398 F. 2d 27, 29 (D.C. 1979).
- Pérez v. The Bahamas. 652 F. 2d 186, 188-89 (D.C. Cir.) cert. denied, 454 U.S. 865 (1981).
- Persinger v. Islamic Republic of Iran. 729 F. 2d 835 (D.C. Cir. 1984) cert denied, 53 U.S.L.W. 3269 (1984).
- Rex v. Compañía Peruana de Vapores, S. A. 660 F. 2d 61 (3rd Cir. 1981) cert. denied 456 U.S. 926 (1982).
- Scholnick v. Secretarfa de Turismo. CV N° 85-4 JSL. Corte de Distrito para el Distrito Central de California.
- SEDCO v. Petróleos Mexicanos Nat. Oil. 767 F. 2d 1140 (5th Cir. 1985).
- Skeen v. Federative Republic of Brazil. 566 F. Supp. 1414 (D.C.C. 1983).
- St. Louis Southernwester Rv. Co. v. Yates. 23 F. 2d 283 (8th Cir. 1927).
- State ex rel. Maisano v. Michell. 155 Conn. 256, 231 A. 2d 539, 542.

- Sugarman v. Aeromexico, Inc. 626 F. 2d 270 (3d Cir. 1980).
- The Schooner Exchange v. Mc. Paddon. 11 U.S. (7 cranch) 116 (1812).
- Texas Trading & Milling Company v. Federal Republic of Nigeria. 647 F. 2d 300 (2d Cir. 1981) cert. denied 454 U.S. 1148 (1982).
- Underhill v. Hernández. 168 U.S. 250, 252 (1987).
- Upton v. Empire of Iran. 459 F. Supp. 264 (D.D.C. 1978),  
aff'd without opinion 607 F. 2d 494 (D.C. Cir. 1979).
- Velidor v. L.P.G. Benghazi. 653 F. 2d 812 (3rd Cir. 1981),  
cert. denied 455 U.S. 926 (1982).
- Vencedora Oceanica Navigacion, S. A. v. Compagnie Nation.  
730 F. 2d 195 (5th Cir. 1984).
- Verlinden B.V. v. Central Bank of Nigeria. 461 U.S. 480  
103 S. Ct. 1962 (1983).
- Victory Transport Inc. v. Comisaria General. 336 F. 2d  
354 (2d Cir. 1964).
- Williams v. Shiping Corp. of India. 653 F. 2d 875 (4th  
Cir. 1981).
- World-Wide Wolkswagen Corp. v. Woodson. 444 U.S. 286 (1980).
- Yessenin-Volpin v. Novosti Press Agency. 433 F. Supp. 849  
(S.D.N.Y. 1978).
- 40 D 6262 Realty Corporation v. United Arab Emirates Gov-  
ernment. 447 F. Supp. 710 (S.D.N.Y. 1978).